



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00575-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA JOSEFINA UCROS ROSALES C.C. 22.618.819

GUADALUPE PULGAR UCROS – Registro civil No. 1.044.231.881

Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-

Agosto diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **ANA JOSEFINA UCROS ROSALES** actuando en nombre propio y en representación de su hija menor **GUADALUPE PULGAR UCROS** contra **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-** Por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **A LA UNIDAD FAMILIAR, DIGNIDAD HUMANA Y DEBIDO PROCESO.**

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

Los hechos que generan la vulneración de nuestros derechos fundamentales y motivan la presentación de esta Acción de Tutela, se describen a continuación, así:

- 1. En la actualidad, tengo una relación de unión libre con el señor **EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA**, de la cual surgió el nacimiento de la menor **GUADALUPE PULGAR DAZA**, el 5 de junio de 2019, como lo indica el registro civil de nacimiento que aporto.*
- 2. El 24 de junio del 2021, fue expedida en contra de mi compañero permanente y padre de mi menor hija, **EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA**, sentencia condenatoria por acogimiento de la figura de Sentencia Anticipada, por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia — Sala Especial de Primera Instancia Casación Penal, con pena principal de prisión y accesorias de inhabilidades para el ejercicio de derechos y funciones públicas; motivo por el cual fue recluido en el centro carcelario "La Picota".*
- 3. El 9 de julio del 2021, fue radicada una "solicitud de traslado de centro carcelario" por parte de mi compañero permanente y padre de nuestra menor hija, fundada en el amparo del núcleo familiar como protección a la institución básica de la sociedad, de conformidad a lineamientos constitucionales citados.*
- 4. Mediante Resolución No 005005 del 15 de julio de 2021, expedida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), fue resuelta la petición antes mencionada y se ordenó el traslado del privado de la libertad **EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA** a la Cárcel y Penitenciaria para Miembros de la Fuerza Pública de Alta y Mediana Seguridad "CPAMS-EJEMA", ubicada en el Batallón de Ingenieros No 2 GR. Francisco Javier Vergara y Velasco del Municipio de Malambo - Atlántico.*
- 5. El 3 de marzo de 2022, es expedida la Resolución No 001497 del mismo mes y año, mediante la cual se ordenó el traslado de mi compañero permanente, en una arbitraria e ilegal decisión, con el único argumento de cumplir con la*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00575-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA JOSEFINA UCROS ROSALES C.C. 22.618.819

GUADALUPE PULGAR UCROS – Registro civil No. 1.044.231.881

Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC–

responsabilidad atribuida al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) de garantizar la seguridad y la administración de los establecimientos de reclusión, aduciendo motivos de seguridad.

6. *El día 4 de abril se materializó el traslado de mi compañero permanente y padre de mi menor hija, EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA, a la ciudad de Bogotá, Cárcel La Picota, un par de días después de haber salido de una clínica donde estuvo varios días hospitalizado y a pesar de estar incapacitado por el médico que lo valoró en Malambo.*

7. *En la actualidad, me encuentro desempleada, y no tengo ingresos propios, por lo que mi sustento depende de la colaboración de mis familiares cercanos, lo que imposibilita nuestro traslado, es decir el mío y de mi menor hija, a la ciudad de Bogotá, para poder visitar de forma regular y constante a mi compañero permite y padre de mi menor hija, que se encuentra privado de la libertad, en la cárcel la Picota.*

8. *Ante la falta de contacto físico, con su debido al traslado que le quitó la posibilidad de visitarlo constantemente, ha afectado la salud emocional de nuestra hija menor, ya que desde su traslado a la cárcel la Picota ubicada en la ciudad de Bogotá, no lo ha podido ver si no en tres oportunidades y unas pocas horas. Mi hija es una niña apegada a su padre, y la situación bajo la cual nos encontramos, tal como consta en la valoración psicológica, se observa que ella no está bien, y si al menos ella pudiera compartir más con su papá, desde la cercana de su inmueble y donde se encuentra recluso su padre, mejoraría su salud mental. Es un derecho fundamental de los niños y niñas, su salud física y mental, es importante recordar que los niños y niñas como sujetos de especial protección, gozan de las garantías de preservación de sus derechos, y en el caso de mi menor hija no se puede hacer más gravosa la difícil situación de tener a su padre privado de la libertad.*

2. OBJETO DE LA ACCION Y DERECHOS FUNDAMENTALES OUE SE PRETENDEN PROTEGER:

La presente acción constitucional tiene por propósito, la protección a los derechos fundamentales a LA UNIDAD FAMILIAR, DIGNIDAD HUMANA Y DEBIDO PROCESO; y demás garantías constitucionales, los cuales fueron vulnerados por parte del INSITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), al ordenar un traslado, de sitio de reclusión al señor Eduardo Pulgar Daza, sin justificar ampliamente las razones que lo motivan y los criterios que tuvo en cuenta, utilizando de manera irracional y desproporcionada la facultad discrecional concedida en las normas que



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00575-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA JOSEFINA UCROS ROSALES C.C. 22.618.819

GUADALUPE PULGAR UCROS – Registro civil No. 1.044.231.881

Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC–

regulan el cumplimiento de las medidas de aseguramiento, la ejecución de las penas privativas de la libertad personal y de las medidas de seguridad.

Es menester manifestar que el INPEC, al trasladar al señor EDUARDO PULGAR DAZA, vulneró los derechos fundamentales antes mencionados, ya que lo sacó del entorno familiar y de su arraigo con la ciudad de Barranquilla, sin tener en cuenta los derechos de nuestra menor hija y los míos en mi condición de compañera permanente.

3. **COMPETENCIA DEL PRESENTE AMPARO**

El Decreto 2591 de 1991 señala que: "toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto".

4. **FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE DETERMINAN LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA ACCIONANTE**

4.1. LA UNIDAD FAMILIAR

La constitución Nacional, reconoce a la familia como una institución y núcleo fundamental de la sociedad y establece que es deber del estado y la sociedad garantizar su protección integral, en este sentido salva guarda la unidad familiar categorizándola como un Derecho Fundamental, prohibiéndose la adopción de medidas infundadas e irrazonables que impliquen su vulneración. En relación, específicamente a las personas privadas de la libertad, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, si bien la unidad familiar es uno de los derechos que se encuentran parcialmente restringidos, este no puede ser suprimido, pues la incidencia positiva del contacto del interno con su familiar durante su tratamiento penitenciario es indispensable y necesario para su resocialización.

La restricción justificada del Derecho a la Unidad de Familia, no exime de responsabilidad al estado en su papel de garante de los derechos de las personas privadas de la libertad, que no pueden ejercer plenamente por su condición, razón por la cual debe procurar por los mantenimientos de los vínculos filiales, facilitando la participación del recluso con su familia y el contacto permanente con la misma.

El concepto de familia en la legislación y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana, deja ver que en el Artículo 42 de la

Constitución Política existe un concepto de familia, es así, como en el inciso primero se reitera a la familia como un núcleo fundamental de la sociedad, Artículo 42. La familia

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00575-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA JOSEFINA UCROS ROSALES C.C. 22.618.819

GUADALUPE PULGAR UCROS – Registro civil No. 1.044.231.881

Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC–

es el núcleo fundamental de la sociedad () De la misma manera, en la línea constitucional encontramos que en el artículo 44 se plasman los derechos fundamentales de los niños, donde incluye el derecho a una familia y a no ser separado de ella, concluyendo que "La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos".

Por su parte el numeral 3 del artículo 9, de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que: "Los Estados partes respetaran el derecho del niño que este separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular..." De acuerdo a este precepto de estricto cumplimiento por parte del Estado Colombiano, por ser una de las partes firmantes de la Convención, ya que se incorpora de manera directa a nuestro ordenamiento jurídico y en especial a la Constitución Política a través del Bloque de Constitucionalidad, no se puede colocar a los niños en un estado de indefensión, en el cual quedaría nuestra hija, al separarla de su padre, sin que el INPEC tenga motivación alguna para efectuar el traslado.

Continuando con los aspectos relevantes en torno a la unidad familiar, encontramos que el Máximo Tribunal Constitucional, mediante la sentencia T-137 del 14 de mayo de 2021, expuso de manera acertada lo concerniente a la protección de la unidad familiar, desde la óptica tanto del interno como la de su familia, afirmando que: "Tiene fundamento directo en la Carta Política, en particular, (i) en el artículo 15, que reconoce la inviolabilidad de la intimidad de la familia; (ii) en el artículo 42, que prevé la necesidad de preservar la armonía y unidad de la familia sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma; y, especialmente, (iii) en el artículo 44, que consagra expresamente el derecho de los niños a "tener una familia y no ser separados de ella." Es por esto que el derecho a la unidad familiar se vuelve especialmente relevante cuando el grupo está integrado por menores de edad, pues "es a través de la familia que los niños pueden tener acceso al cuidado, el amor, la educación y las condiciones materiales mínimas para desarrollarse en forma apta."

De igual manera, examinó, dentro de la finalidad del sistema penitenciario y carcelario, en el marco de lograr la resocialización y reintegración de las personas que fueron privadas de la libertad que: "ha reconocido la incidencia positiva del contacto del interno con su familia durante su tratamiento penitenciario". Se ha demostrado por diversos estudios -ha dicho la Corte- que "el contacto frecuente de los internos con sus familias, y en especial con sus hijos, constituye un enorme aliciente, baja los niveles de ansiedad y disminuye los riesgos de suicidio y de agresiones entre internos en los penales".

4.2. DEL DEBIDO PROCESO

El derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00575-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA JOSEFINA UCROS ROSALES C.C. 22.618.819
GUADALUPE PULGAR UCROS – Registro civil No. 1.044.231.881

Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-
esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos.

Es por esto, que en la jurisprudencia citada anteriormente fue abordado el debido 5 proceso, reflejado en la motivación necesaria del acto cuando está en discusión el goce de un derecho, concluyendo que "la necesidad de motivar el acto administrativo se erige como la mejor garantía para distinguir lo discrecional de lo arbitrario.

Ahora bien, aunque "es cierto que el INPEC goza de facultad discrecional para decidir sobre las solicitudes de traslado de reclusos que se le formulen, también lo es que dicha potestad debe ejercerse dentro de los límites de razonabilidad y proporcionalidad", con el fin de evitar la desintegración de los vínculos filiales más próximos cuando no sea estrictamente necesario. Como se expuso anteriormente, la facultad discrecional no puede confundirse con la voluntad o capricho de la administración, pues ha de ser "adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa."

En lo referente a los traslados de reclusos, existe un marco normativo que determina el procedimiento, los responsables y las condiciones en que este puede ordenarse válidamente.

5. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION No. 001497 DEL 3 DE MARZO DE 2022.

por medio de la cual se ordena el traslado del privado de la libertad Eduardo Enrique Pulgar Daza.

Para arribar a dicha conclusión el Teniente Coronel Joaquín Darío Medrano Muñoz, como Director General (E) del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, se apoyó en las siguientes consideraciones:

- 1. Cumplir con la responsabilidad atribuida al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) de garantizar la seguridad y la administración de los establecimientos de reclusión.*
- 2. "Por su perfil y situación de seguridad, se hace necesario ordenar sus traslados a otros centros de reclusión, a fin de proteger el derecho a la vida de la población privada de la libertad y del personal del cuerpo de custodia y vigilancia".*

Es de anotar Señor Juez, que la falta de motivación, en cuanto la exigencia realizada por la Honorable Corte Constitucional, necesaria del acto cuando está en discusión el goce de un derecho, no se debe más que a la carencia de argumentos para soportar tal actuación, teniendo en cuenta, que como lo indica la respuesta a la petición con radicado 049 del 3 de marzo de 2022:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00575-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA JOSEFINA UCROS ROSALES C.C. 22.618.819

GUADALUPE PULGAR UCROS – Registro civil No. 1.044.231.881

Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC–

- *El señor Eduardo Pulgar Daza fue clasificado en "NIVEL DOS" de seguridad, debido a la tipicidad del delito, peligrosidad, cuantía de la pena, las condiciones de seguridad del infractor y antecedentes delincuenciales, de acuerdo a lo establecido previamente por la Resolución No 08777 del 20 de agosto de 2000, emanada del INPEC*
- *Se certificó por parte del Director de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad EJEMA, las calificaciones de conducta fechados del 25 de octubre de 2021 y 4 de febrero de 2022, arrojando resultados de CONDUCTA EJEMPLAR.*

Aunado a lo anterior, se evidencia que en el caso del traslado ordenado para el señor EDUARDO PULGAR DAZA, en la Resolución No. 001497, la actuación del INPEC es contradictoria y carece de la justificación suficiente que exige la jurisprudencia de la Corte Constitucional en aras de la defensa de los Derechos Fundamentales de los reclusos y sus familias como sujetos de especial protección, más aún cuando dentro del grupo familiar encontramos una pequeña niña de apenas tres (3) años de edad, ya que expone como motivación la "SEGURIDAD" de los privados de la libertad, cuando el centro de reclusión se encuentra al interior de una guarnición militar, lugar que de acuerdo a las funciones constitucionales y legales del Ejército Nacional, cuenta con todas las medidas que garantizan la integridad física y la seguridad de quienes se encuentran en ella, tal y como lo dispone el Artículo 217 de la Constitución Política de Colombia "La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional", Sin embargo, asombrosamente, se pretende trasladar a un recluso porque no cuenta con las garantías de seguridad en la sede de un Batallón del Ejército Nacional, lo que claramente demuestra que nos encontramos frente a un traslado sin fundamentos que desconoce el derecho fundamental, a la unidad familiar del recluso y en especial de su hija menor, el cual goza de una especial protección por parte de la Constitución y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que esgrime en la Sentencia T-137/21 que: "el fin último del Sistema penitenciario y carcelario es lograr la resocialización y reintegración de las personas que fueron privadas de la libertad, y para esto, preservar los vínculos con la familia y los seres queridos es una poderosa herramienta".

Al hacerse efectivo el traslado a la ciudad de Bogotá, el día 4 de abril de 2022, se han vulnerados nuestros derechos fundamentales a la UNIDAD FAMILIAR, DIGNIDAD HUMANA Y AL DEBIDO PROCESO, y en especial los de nuestra menor hija, ya que no ha sido posible tener las visitas con la frecuencia con se tenían, cuando se encontraba en el Batallón de Ingenieros No 2 GR. Francisco Javier Vergara y Velasco de Malambo, me encuentro desempleada, y no tengo ninguna generación de ingresos propios, mi sustento y el de mi hija depende de la ayuda que me brindan mis familiares cercanos, por lo que se me

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00575-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA JOSEFINA UCROS ROSALES C.C. 22.618.819

GUADALUPE PULGAR UCROS – Registro civil No. 1.044.231.881

Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC–

hace imposible obtener los recursos económicos que implica un viaje a la ciudad de Bogotá, para que tanto nuestra hija y yo visitemos a nuestro familiar privado de la libertad, todo lo anterior por causa del INPEC, ya que como se ha dicho no tenía ningún motivo legal, para efectuar este traslado que a todas luces, también atenta contra nuestra DIGNIDAD HUMANA, al imponernos una carga económica, por los costos del traslado a una ciudad distante, y todo lo que implica el viaje en sí mismo, como que nuestra hija, tenga que dejar de asistir a clases, para poder ir a compartir un tiempo con su padre al que ella tiene derecho por mandato constitucional, cosa que si se encontrara en el Batallón de Ingenieros No 2 GR. Francisco Javier Vergara y Velasco de Malambo, no sucedería, puesto que no debería perder clases en el colegio, ya que estaría dentro de la misma área metropolitana y a escasos minutos de traslado en carro, por lo que como se puede observar del libro de visitas de la Cárcel y Penitenciaría para Miembros de la Fuerza Pública de Alta y Mediana Seguridad "CPAMS-EJEMA", ubicada en el Batallón de Ingenieros No 2 GR. Francisco Javier Vergara y Velasco, nuestra menor hija y mi persona, tuvimos la oportunidad de visitarlo de manera frecuente y constante, y no las escasas 3 ocasiones que hemos podido estos últimos cuatro meses que se encuentra en la ciudad de Bogotá, vulnerándose así de manera directa y sustancial, nuestros derechos fundamentales, en especial los de nuestra menor hija, ha traído consecuencias negativas para su salud mental, ya que 'la ausencia y la falta de interacción con su padre, la cual ha perdido debido al traslado injustificado que hizo el INPEC, puesto que se eleva la necesidad afectiva que le produce la falta del contacto físico con su padre.

6. DE LA PROCEDIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN

6.1. LEGITIMACION POR ACTIVA.

Interpongo la presente acción de tutela en nombre propio y en representación de mi núcleo familiar, representando a mi menor hija de tres (3) años de edad, GUADALUPE PULGAR UCROS.

La Constitución Política estableció, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo especial e informal para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Con base en lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991, la jurisprudencia ha concretado cuatro opciones principales de legitimación: "(i) el ejercicio directo, es decir, quién interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00575-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA JOSEFINA UCROS ROSALES C.C. 22.618.819
GUADALUPE PULGAR UCROS – Registro civil No. 1.044.231.881

Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC –
*anexar el poder especial para el caso o, en su defecto, el poder general respectivo; y (iv)
por medio de agente oficioso. "*

6.2. **LEGITIMACION POR PASIVA**

La presente acción es interpuesta en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), toda vez que la orden de traslado de mi compañero permanente se materializa a través de un acto administrativo suscrito por el Director General del INPEC y es a quien se le atribuye la responsabilidad en la violación de los derechos fundamentales invocados.

6.3. **INMEDIATEZ**

Acerca de la oportunidad en la presentación de la tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que si bien esta acción no cuenta con un término de caducidad dentro del cual deba ser ejercida, la misma no puede solicitarse en cualquier momento sin atender la época en la que ocurrió la acción u omisión que origina la violación o amenaza de los derechos fundamentales de que se trate. Por lo tanto, se ha exigido que la acción se promueva oportunamente, esto es, en un término razonable, después de la ocurrencia de los hechos que motivaron el agravio de los derechos, pues de otra forma se desvirtuaría el propósito mismo de la acción de tutela, cual es, proporcionar protección urgente o inmediata a los derechos fundamentales cuando quiera que se amenacen o vulneren.

La presente acción fue presentada en un término razonable, en efecto, la inconformidad radica en la Resolución No. 001497 del 3 de marzo de 2022 que dispuso el traslado del señor Eduardo Pulgar Daza el cual se hizo efectivo el 4 de abril del 2022, fecha a partir de la cual se vienen vulnerando mis derechos fundamentales y los de nuestra menor hija, toda vez que se nos hace gravoso y casi imposible las visitas debido al costo económico que implican los viajes a la ciudad de Bogotá.

6.4. **SUBSIDIARIEDAD**

La acción de tutela, como ya se ha expuesto, es de carácter residual y subsidiario lo que no significa otra cosa que su procedencia es viable en la medida que no exista otro medio de defensa judicial dentro del ordenamiento legal o que el mismo no resulte idóneo dada la magnitud de la vulneración de los derechos fundamentales.

En el sub examine, es claro que el mecanismo de defensa ordinario es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que se atacan los actos administrativos proferidos por el INPEC. No obstante, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Constitucional sostiene que la acción de tutela procede a pesar de existir otro medio de

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00575-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA JOSEFINA UCROS ROSALES C.C. 22.618.819

GUADALUPE PULGAR UCROS – Registro civil No. 1.044.231.881

Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-

defensa judicial, cuando: i) se considera que éste es ineficaz debido a que no resuelve el conflicto de manera integral, o ii) éste no es lo suficientemente expedito frente a la exigencia particular de una protección inmediata.

7. JURAMENTO:

Bajo la gravedad de juramento, aseguro que no he interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos hechos y pretensiones que en este amparo se demandan.

8. PETICIÓN DE AMPARO:

8.1. Se sirva amparar los derechos fundamentales a la UNIDAD FAMILIAR, DIGNIDAD HUMANA y al DEBIDO PROCESO, así como las demás garantías constitucionales a mi menor hija GUADALUPE PULGAR UCROS y a la suscrita, que en la actualidad están siendo vulnerados por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

8.2. Por lo anterior, respetuosamente solicito a su señoría, que ampare de MANERA DEFINITIVA los derechos constitucionales y en consecuencia se ordene el traslado inmediato del privado de la libertad EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA a la Cárcel y Penitenciaria para Miembros de la Fuerza Pública de Alta y Mediana Seguridad

"CPAMS-EJEMA", ubicada en el Batallón de Ingenieros No 2 GR. Francisco Javier Vergara y Velasco del Municipio de Malambo — Atlántico.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 09 de agosto de 2022 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de la misma fecha se ordenó Vincular a la Cárcel y Penitenciaria para Miembros de la Fuerza Pública de alta y Mediana Seguridad “CPAMS-EJEMA”, ubicada en el batallón de ingenieros No. 2 FR. Francisco Javier Vergara y Velasco del Municipio de Malambo, a la Dirección de Centros de Reclusión Militar del Ejército Nacional, al Centro Carcelario “La Picota”

El accionado, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, el 10 de agosto contesto a los hechos lo siguiente:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00575-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA JOSEFINA UCROS ROSALES C.C. 22.618.819
GUADALUPE PULGAR UCROS – Registro civil No. 1.044.231.881

Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-
“JOSE ANTONIO TORRES CERON, identificado con la cédula de ciudadanía N°
12.998.397 expedida en la ciudad de Pasto, actuando en ejercicio de las competencias
otorgadas por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
(INPEC) como Coordinador del Grupo de Tutelas de la Oficina Asesora Jurídica de esta
institución, mediante la Resolución 000090 del 18 de enero de 2017, respetuosamente señor
juez me permito dar respuesta a la acción de tutela del asunto con base en las siguientes
consideraciones:

1. DE LO PLANTEADO EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Manifiesta la accionante EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA la presunta vulneración a sus derechos fundamentales por el no traslado a un ERON que tenga contacto con su familia, se encuentra en el COMPLEJO CARCELARIO LA PICOTA y solicita ser trasladado a la CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD, BATALLON INGENIEROS No. 2 GR MALAMBO, ATLANTICO “CPAMS EJEMA”

2. DE LOS HECHOS Y/O PRETENSIONES

Para desatar el conflicto suscitado en el presente caso, es necesario traer a consideración la argumentación jurídica que desde la defensa se expone y que no tiene otro fundamento que las construcciones legales y jurisprudenciales que sirven para dar a conocer que la Dirección General del INPEC, a quien vinculan en el presente tramite tutelar, NO ha vulnerado derechos fundamentales del accionante, por tanto en lo referente a los hechos y pretensiones se solicitará NEGAR de plano el amparo solicitado.

3. TESIS DE LA DEFENSA

Es necesario señor Juez de Tutela, que se tenga en cuenta las siguientes apreciaciones de tipo legal y reglamentario que se llama a mencionar dentro de toda acción de defensa que ejerce el INPEC, en relación con acción constitucional que presenta el accionante, de la siguiente manera;

3.1. Caso concreto

Es de aclarar que el traslado solicitado implica el análisis de aspectos concurrentes como lo es: el perfil del interno, disponibilidad presupuestal, cupo en los establecimientos y que no estén afectados por fallos de tutela que impidan lo solicitado, valoración de las condiciones de seguridad, análisis de la situación jurídica, y además se le ha dado la información solicitada conforme a la naturaleza de la misma.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00575-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA JOSEFINA UCROS ROSALES C.C. 22.618.819
GUADALUPE PULGAR UCROS – Registro civil No. 1.044.231.881

Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-

Así mismo, es de suma importancia tener en cuenta los argumentos legales que son presentados a continuación:

Legales:

La Ley 65 de 1993, en sus artículos 16, 73 a 78, y el párrafo del artículo 58 de la Ley 1453 de 2011, regulan lo relacionado con el traslado de la población reclusa entre establecimientos de reclusión. Para ello distingue dos (2) tipos de personas privadas de la libertad, según su situación jurídica procesal así: “i) los detenidos preventivamente y ii) los condenados a pena de prisión.”.

Respecto de los condenados. En este punto la facultad del INPEC es más amplia que en el caso de la detención preventiva, así el artículo 73, asignó en forma exclusiva a la Dirección General del INPEC, la competencia para trasladar personal privado de la libertad CONDENADOS entre los establecimientos de que trata el artículo 20 ibídem, estableciendo además que el mismo se puede dar por: “i) decisión propia de la Dirección General, caso en el que deberá ser motivada, y ii) por solicitud formulada ante ella.” Respecto de la legitimidad para formular dicha solicitud, el artículo 74 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 1709 de 2014 determinó que seis (6) sujetos lo pueden hacer: “1) el director del respectivo establecimiento, 2) el funcionario de conocimiento, 3) el interno o su defensor 4) La Defensoría del Pueblo o a través de sus delegados 5) La Procuraduría General de la Nación a través de sus delegados 6) Los familiares de los internos dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad.”

Por su parte, el artículo 75 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 53 de la Ley 1709 de 2014, regló cinco (5) causales de procedencia de traslado, adicionales a las del Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, de una revisión a las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, dichos sistemas normativos no contienen causales de traslado; resultando en consecuencia, que las cinco (5) contenidas en el artículo 53 de la Ley 1709 de 2014, son las únicas establecidas por el legislador.

Reglamentarios:

La Dirección General del Instituto, emitió la Resolución 6076 de 2020, por medio de la cual reglamentó la “Junta Asesora de Traslados” y fijó pautas administrativas para presentar las solicitudes de traslado y el trámite dado a las mismas. Dicho Acto Administrativo fue expedido ejerciendo las competencias atribuidas por el artículo 78 de la Ley 65 de 1993, que ordenó al Director General del INPEC, reglamentar una “Junta Asesora de Traslados” para que formule a su Despacho recomendaciones respecto al traslado de las personas privadas de la libertad en el país, teniendo en cuenta todos los aspectos socio-jurídicos y de seguridad.

Por otra parte, la Dirección General del INPEC, estableció los lineamientos para las visitas virtuales de la población reclusa, mediante el oficio 8320-SUBAP-05584 del 24 de octubre de 2012 y colocó en práctica a nivel nacional dicho programa.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00575-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA JOSEFINA UCROS ROSALES C.C. 22.618.819

GUADALUPE PULGAR UCROS – Registro civil No. 1.044.231.881

Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-

Las “Visitas virtuales” son encuentros que se hacen entre (2) o más personas, con el fin de entablar una conversación a través de un medio tecnológico audiovisual, permitiendo conectar a un interno desde el centro de reclusión en donde se encuentre, con la familia en otro lugar del país. Esta iniciativa tiene como objetivo coadyuvar con el tratamiento penitenciario de un importante sector de la población reclusa, quienes se encuentran reclusos en lugares apartados al entorno familiar, están condenados, gozan de buena conducta y no reciben visita.

La población reclusa debe cumplir con las siguientes condiciones para participar del programa de “Visitas Virtuales”: estar condenados, demostrar buena conducta y no haber tenido visita de sus seres queridos, por motivos geográficos de ubicación, en donde la familia tiene su domicilio en una ciudad diferente a su lugar de reclusión. Si el interno cumple con los requisitos anteriormente mencionados debe ser postulado por el Director del centro de reclusión. Si el interno accede a participar debe llenar un formato con los datos personales de su familia de acuerdo con lo establecido.

Acorde con el procedimiento señalado por la Ley 65 de 1993, modificado por la Ley 1709 de 2014, la Dirección General del Inpec y en especial la coordinación de asuntos penitenciarios son quienes pueden decidir de fondo sobre la aprobación de la solicitud de traslado.

De acuerdo con los artículos 16,73 a 78 y el párrafo del artículo 58 de la Ley 1153 de 2011, regulan lo relacionado con el traslado de la población reclusa entre establecimientos de reclusión, para ello distingue dos (02) tipos de personas privadas de la Libertad, según su situación Jurídica Procesal así los detenidos preventivamente y los condenados a Pena de Prisión.

Respecto de los condenados la facultad del INPEC es más amplia que en el caso de la detención preventiva, así el artículo 73 asigno en forma exclusiva a la Dirección General del INPEC la competencia para trasladar personal privado de la Libertad entre los establecimientos de que trata el artículo 20 ibidem, establecimiento además que el mismo se puede dar por “1) decisión propia de la Dirección General del Inpec, caso en el cual deberá ser motivada y 2” por solicitud formulada ante ella.

Respecto de la legitimidad para formular dicha solicitud el artículo 74 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 52 de la Ley 1709 de 2014 determino seis (06) sujetos que lo pueden hacer:

- El Director del respectivo establecimiento.
- El funcionario de conocimiento.
- El interno o su defensor.
- La Defensoría del Pueblo a través de sus delegados.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00575-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA JOSEFINA UCROS ROSALES C.C. 22.618.819

GUADALUPE PULGAR UCROS – Registro civil No. 1.044.231.881

Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-

- *Los familiares de los internos dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad.*

Por su parte el artículo 75 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 5 de la Ley 1709 de 2014 reglo cinco causales de procedencia de traslado, adicionales a las previstas en el Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, de una revisión de las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, dichos sistemas normativos no contienen causales de traslado, resultando en consecuencia que las cinco contenidas en el artículo 53 de la Ley 1709 de 2014 son las únicas establecidas por el Legislador:

Artículo 75. Causales de traslado. Son causales del traslado, además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal, las siguientes: 1. Cuando así lo requiera el estado de salud del interno, debidamente comprobado por el médico legista. 2. Cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento. 3. Cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno. 4. Cuando sea necesario para descongestionar el establecimiento. 5. Cuando sea necesario por razones de seguridad del interno o de los otros internos. Parágrafo 1°. Si el traslado es solicitado por el funcionario de conocimiento indicará el motivo de este y el lugar a donde debe ser remitido el interno. Parágrafo 2°. Hecha la solicitud de traslado, el Director del Inpec resolverá teniendo en cuenta la disponibilidad de cupos y las condiciones de seguridad del establecimiento; y procurará que sea cercano al entorno familiar del condenado. Parágrafo 3°. La Dirección del Establecimiento Penitenciario informará de manera inmediata sobre la solicitud del traslado al familiar más cercano que el recluso hubiere designado o del que se tenga noticia.

Aunado a lo anterior y dado que la acción de tutela conforme a lo señalado en el artículo 60 del Decreto 2591 de 1991, está concebida como un mecanismo Constitucional de carácter puramente residual que solo procede ante la inexistencia de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los Derechos Fundamentales.

Se puede concebir que tras la expedición de la Ley 1437 de 2011, la acción de tutela no procede contra Actos Administrativos, toda vez que en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa SI EXISTEN mecanismos idóneos para proteger Derechos Fundamentales, como lo son la amplia gama de medidas cautelares susceptibles de adopción antes de la admisión de la demanda o en cualquier momento procesal. Así que no es necesario esperar a finalizar el proceso para obtener resultados concretos.

Jurisprudenciales:

La Corte Constitucional, en sentencia T-274/05 expreso “En el caso bajo estudio, la Sala constata que el ciudadano Timaná Meléndez se encuentra recluso en una cárcel ubicada en un lugar donde no reside su familia. Este hecho, en principio, haría mucho más difícil su proceso de resocialización y vulneraría su derecho a la unidad familiar. La acción de tutela, sería entonces el mecanismo adecuado para la protección de sus derechos fundamentales.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00575-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA JOSEFINA UCROS ROSALES C.C. 22.618.819
GUADALUPE PULGAR UCROS – Registro civil No. 1.044.231.881

Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC–

Pese a lo anterior, un argumento fuerte es esgrimido por el ente demandado para limitar el derecho que el actor considera amenazado: los centros penitenciarios a los cuales quiere ser trasladado presentan altos índices de hacinamiento. Quiere decir lo anterior que la calidad de vida y la dignidad humana del peticionario estarían aún más expuestas de acceder a su pretensión y que la circunstancia especial de que ciertos derechos, que en condiciones normales no son considerados como derechos fundamentales, sufrirían una mengua esencial.” (Subrayado fuera de texto)

Al referirse la Corte Constitucional a los alcances de la Acción de Tutela expresó mediante la Sentencia T 225-93 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-531 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz “La jurisdicción constitucional ha señalado en forma reiterada que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, ha sido concebida para solucionar en forma eficiente todas aquellas situaciones de derecho generadas por la acción u omisión de las autoridades públicas de los particulares, que impliquen necesariamente la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Sin embargo, dicha acción tiene la característica de ser subsidiaria, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los cuales el sistema jurídico no ha concebido ningún otro mecanismo de defensa que pueda ser invocado frente a las autoridades judiciales para proteger el derecho. Procede igualmente la acción de tutela como el mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un “perjuicio irremediable”, que a juicio del juzgador, sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto de no retorno de la situación o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable”.

Es así como la institución de la tutela como mecanismo transitorio, consagrado en el inciso 3 del artículo 86 ibidem, tiene su desarrollo complementario en el artículo 8 del decreto 2691/91.

La Corte Constitucional, en sentencia C-394/95, al analizar la constitucionalidad de las normas citadas ut supra, señaló como “ratio decidendi” para declararlas íntegramente ajustadas a la Constitución, que:

“4... El inciso segundo del artículo 16, será declarado exequible, por cuanto, como ya se ha dicho, el director del INPEC puede ordenar traslados en circunstancias especiales, teniendo en cuenta que el caso del inciso sub lite siempre remite a las necesidades. No es el capricho del director, sino las necesidades las que determinan que opere una facultad que perfectamente puede otorgar la ley.

...Lo enunciado sobre los traslados, se extiende para defender la constitucionalidad de los artículos 72, 73 y 77, por motivos de seguridad, pues la Corte ve en esta facultad de trasladar a los internos, un ejercicio razonable de la misión administrativa del Director del INPEC. Como es lógico, el INPEC debe garantizar la seguridad y el orden en los establecimientos, y además prever con prudencia, que



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00575-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA JOSEFINA UCROS ROSALES C.C. 22.618.819

GUADALUPE PULGAR UCROS – Registro civil No. 1.044.231.881

Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-

puede presentarse el desorden por la presencia de un detenido o condenado en un sitio determinado...

Por su parte, recientemente ese Tribunal en sentencia T-739/12, reiterando su línea jurisprudencia, negó la tutela como mecanismo para ordenar traslados de la población reclusa, a pesar que se alegaban presuntos derechos de menores de edad. Entre sus argumentos, citó la sentencia T-435/09, en la cual se sostuvo:

“...En otras palabras, la discrecionalidad es relativa porque, tal y como lo ha sostenido esta Corporación, no hay facultades puramente discrecionales en un Estado de Derecho. Por ello, la Corte al resolver esta clase de conflictos, ha dicho que el juez de tutela no puede interferir en las decisiones sobre traslados, a no ser que observe una arbitrariedad o una vulneración de los derechos fundamentales del reo. Así mismo, ha sostenido que cuando no se vislumbra la violación de un derecho fundamental, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es la acción procedente para atacar la actuación.

En este sentido, la regla general ha sido el respeto de la facultad discrecional del INPEC, a menos que se demuestre que en su ejercicio fue irrazonable o se desconocieron ciertos derechos fundamentales.”-algunos subrayados originales-

Sobre el caso que ahora nos ocupa, existe ya pronunciamiento por parte de la Honorable Corte Constitucional en su sentencia No. T-785/12, cuya parte pertinente transcribo:

“La demanda y los fallos de instancia, plantean a la Corte una pregunta que habrá de resolverse en el presente fallo: ¿se violó el derecho a la unidad familiar al recluir al actor en un centro carcelario distinto al existente en la ciudad donde reside su familia?

3. Unidad familiar y privación de libertad. Reiteración de jurisprudencia. Desde la sentencia T-277/94 M.P Carlos Gaviria Díaz, en un caso similar al que nos ocupa esta revisión, la Corte sostuvo que el Estado colombiano ampara a la familia como institución básica de la sociedad (art. 5 C.P.) pero esa protección especialísima encuentra limitaciones que se desprenden de la naturaleza misma del derecho, como por ejemplo, la imposibilidad – ya reconocida por esta Corte-, de obligar a los padres a proporcionar a sus hijos el amor al que éstos tienen derecho, cuando aquellos simplemente no lo sienten, o la imposibilidad de imponer la convivencia a los cónyuges que la encuentran impracticable”.

En esa medida dijo el mismo fallo, “los actos de las personas que componen una familia, también imponen limitaciones al amparo de la unidad familiar que corresponde garantizar al estado; sea porque el maltrato que reciben los hijos hace obligatorio retirarlos de su hogar y confiarlos a otras personas en procura de su protección, sea porque al incurrir en un delito, no sólo haya que separar a una persona de la institución básica familiar, sino también de la sociedad a la que aquella sirve de base organizativa”.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00575-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA JOSEFINA UCROS ROSALES C.C. 22.618.819

GUADALUPE PULGAR UCROS – Registro civil No. 1.044.231.881

Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC–

La Sentencia T-507/05 se pronunció referente a la consecuencia de los actos asumidos por quienes han sido procesados legalmente por imputación de un ilícito penal así:

“Por último y haciendo alusión a la unidad familiar, reclamada por el interno, derecho que no fue estudiado por las instancias, esta Sala precisa que el interno se encuentra privado de la libertad, debido a que los funcionarios competentes de la Rama Jurisdiccional lo investigaron, procesaron y condenaron, según preceptos legales; por tanto, si alguien es responsable de verse apartado de su lugar de origen o residencia y del núcleo de parientes cercanos, es justamente el mismo interno quien es el trasgresor de la ley y del orden social. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 02 de diciembre de 1993 M.P., Jorge Carreño Luengas Señaló: “Quien ha dado lugar a la separación temporal de la familia, no puede invocar atentar contra la intimidación familiar, pues nadie puede desconocer que el núcleo se afecta con la privación de la libertad de cualquiera de sus miembros. Afirma lo contrario, llevaría al absurdo de no poder el Estado cumplir cabalmente con sus fines, ni aplicar las sanciones de Ley a quienes con su conducta se ponen al margen de ella...””

La Honorable Corte Constitucional en torno al evento: i) el derecho a la unidad familiar de las personas privadas de la libertad. La referida Corporación, sobre el particular, entre otros pronunciamientos, en la Sentencia T-705 del 6 de octubre de 2009 con ponencia de la H. M. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, indico:

Cuarta. Garantía a la unidad familiar de las personas privadas de la libertad. Reiteración de jurisprudencia.

“La Corte Constitucional ha expresado de manera reiterada que, si bien hay derechos fundamentales de los reclusos que son suspendidos o restringidos desde el momento del sometimiento a la detención o a la condena, otros se mantienen indemnes y deben ser respetados y protegidos por las autoridades públicas que se encuentran a cargo de la custodia.”

“Si bien derechos fundamentales como la libertad física y de locomoción se encuentran severamente suspendidos, los de intimidación personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión, sólo están restringidos, como consecuencia de las circunstancias emanadas de la privación de la libertad; otros, como la vida, la integridad personal, la salud, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el reconocimiento de la personalidad jurídica, el debido proceso y el derecho de petición, se mantienen incólumes y no pueden ser menoscabados por el hecho de la prisión.”

Esta corporación ha establecido que entre los reclusos y el Estado existe una relación marcada, de la cual se han extraído importantes consecuencias jurídicas:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00575-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA JOSEFINA UCROS ROSALES C.C. 22.618.819

GUADALUPE PULGAR UCROS – Registro civil No. 1.044.231.881

Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC–

“Las relaciones de especial sujeción implican (i) la subordinación de una parte (el recluso), a la otra (el Estado); (ii) esta subordinación se concreta en el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial (controles disciplinarios y administrativos especiales y posibilidad de limitar el ejercicio de derechos, incluso los fundamentales). (iii) Este régimen especial, en todo lo relacionado con el ejercicio de la potestad disciplinaria y la limitación de los derechos fundamentales debe estar autorizado por la Constitución y la ley. (iv) La finalidad del ejercicio de la potestad disciplinaria y de la limitación de los derechos fundamentales, es la de garantizar los medios para el ejercicio de los demás derechos de los internos (mediante medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena (la resocialización). (v) Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos derechos especiales (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos, salud) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser especialmente garantizados por el Estado. (vi) Simultáneamente el Estado debe garantizar de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas).”

Es clara consecuencia de lo analizado, que las personas privadas de la libertad también tienen limitados sus derechos familiares, pero ello es tan solo una garantía reducida, sin que pueda coartarse desproporcionadamente la reincorporación a la sociedad y al ambiente familiar, una vez superados los efectos de la sanción penal.

Es por ello que en el sistema penitenciario y carcelario debe procurarse que, en lo posible, el recluso mantenga contacto con su grupo familiar, máxime si dentro del mismo existen hijos menores de edad, lo cual impone adicional preservación de la unidad familiar.

El distanciamiento no solo es consecuencia misma de la restricción de derechos al operar la privación de la libertad, sino que además la reclusión de personas privadas de la libertad por parte del INPEC sería absolutamente ingobernable si como exigencia los debiera mantener en lugar donde en determinado momento resida su núcleo familiar, y trasladarlos de Reclusorio cuando su familia también lo hiciera, lo cual además debería hacerse como todos y cada uno de los internos para sí garantizar el mandato de igualdad, lo que verdaderamente carece de razón, por ello, acertadamente el legislador no incluyó dentro de las causales de traslado de penitenciaria el acercamiento familiar por cuanto de hacerlo la situación carcelaria sería verdaderamente inmanejable.

Se puede concebir que tras la expedición de la Ley 1437 de 2011, la acción de tutela no procede contra Actos Administrativos, toda vez que en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa SI EXISTEN mecanismos idóneos para proteger Derechos Fundamentales, como lo son la amplia gama de medidas cautelares susceptibles de adopción antes de la admisión de la demanda o en cualquier momento procesal. Así que no es necesario esperar a finalizar el proceso para obtener resultados concretos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00575-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA JOSEFINA UCROS ROSALES C.C. 22.618.819

GUADALUPE PULGAR UCROS – Registro civil No. 1.044.231.881

Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-

Así mismo su Señoría, respecto a la solicitud de traslados invocando el acercamiento familiar la Corte y Honorable Magistrado Nilson Pinilla Pinilla ha sostenido que...”La Corte Constitucional ha expresado de manera reiterada que, si bien hay derechos fundamentales de los reclusos que son suspendidos o restringidos desde el momento del sometimiento a la detención o a la condena, otros se mantienen indemnes y deben ser respetados y protegidos por las autoridades públicas que se encuentran a cargo de la custodia. Si bien derechos fundamentales como la libertad física y de locomoción se encuentran severamente suspendidos, los de intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión, sólo están restringidos, como consecuencia de las circunstancias emanadas de la privación de la libertad; otros, como la vida, la integridad personal, la salud, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el reconocimiento de la personalidad jurídica, el debido proceso y el derecho de petición, se mantienen incólumes y no pueden ser menoscabados por el hecho de la prisión... Es clara consecuencia de lo analizado, que las personas privadas de la libertad también tienen limitados sus derechos familiares...” *negrilla fuera del texto original.*

En cuanto a la posibilidad de que el juez de tutela revise las decisiones del INPEC sobre traslado de reclusos, agregó que ésta existía, pero sólo cuando aquellas fueran arbitrarias y vulneraran los derechos fundamentales de los reclusos en lo no sometido a restricciones.

Es de gran trascendencia resaltar que “las decisiones de traslado son actos administrativos que están sujetos a control propio de la autoridad penitenciaria, y poner de presente que la regla general ha sido el respeto de la potestad discrecional del INPEC y la improcedencia de la acción de tutela para procurar traslados de internos a otros establecimientos penitenciarios o lugares de reclusión de conformidad con la constitución y la ley para determinar el sitio de reclusión que garantice la vida y la integridad física de la persona” así como lo estipula la sentencia T - 439 de 2006.

Del presente trámite y escrito tutelar, no aporta prueba al menos sumaria que indique vulneración de derechos o la puesta en peligro de los mismos, por tanto carece de argumentos y material probatorio que permita evidenciar la NO garantía de las medidas de seguridad necesarias para el cumplimiento de la pena impuesta; visto de este modo, el Establecimiento de reclusión y su ubicación física son las acordes a su perfil delictivo, quantum punitivo y medidas de seguridad conforme a la sanción – condena impuesta al privado de la libertad.

Ahora bien, según los Procedimientos, aprobados por la Dirección General del INPEC, los cuales señalan, que para solicitar el traslado, el Interno deben tramítalo a través de la Asesoría Jurídica- Oficina de Traslado de este Establecimiento elevando derecho de petición en el cual debe invocar una de las causales ya citadas (art. 75 ley 65 de 1993) y solicitando que se le diligencie el correspondiente formato de traslado.

Así mismo se recomienda, que previamente, el Interesado verifique si cumple o no con los requisitos que la ley exige (ESTAR CLASIFICADO EN FASE DE SEGURIDAD,

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00575-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA JOSEFINA UCROS ROSALES C.C. 22.618.819

GUADALUPE PULGAR UCROS – Registro civil No. 1.044.231.881

Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-

ACREDITAR MÍNIMO UN AÑO EN EL ESTABLECIMIENTO...) cumplido con lo anterior y sustanciada la Hoja de Vida en aras de verificar la información, la Oficina de Traslados procede a diligenciar el respectivo formato para remitirlo junto con los anexos (según la causa invocada) correspondientes a la DIRECCIÓN GENERAL GRUPO DE ASUNTOS PENITENCIARIOS.

Acorde con el procedimiento señalado por la Ley 65 de 1993, modificado por la Ley 1709 de 2014, la COORDINACIÓN DE ASUNTOS PENITENCIARIOS es el competente funcional para decidir de fondo sobre la aprobación de la solicitud de traslado de los PPL.

Analizados los hechos y pretensiones que invoca el accionante, cabe advertir en primer lugar que los mismos son improcedentes, toda vez que el INPEC es el Instituto al que se le ha encomendado la Administración carcelaria y que, en tal virtud, legalmente le corresponde escoger el Establecimiento que ofrezca adecuadas medidas de seguridad, para proteger a los internos y a la sociedad, debiendo resolver las ubicaciones en prisiones acordes con la naturaleza del delito o delitos cometidos y la pena impuesta, sin que lo anterior se entienda como una “discrecionalidad radical, sino tan sólo de un margen razonable de acción, precisamente para que se cumplan la ley y la sentencia” . (Artículo 73 Ley 65 de 1993).

En consecuencia, para el presente tramite solicito a su despacho que en el estudio o análisis del caso en concreto, sea considerado en torno a situaciones definidas por autoridad de conocimiento anterior, esto es Juez Penal en sede de Control de Garantías, Conocimiento y Ejecución de Pena, sea tenido en cuenta a la hora de fallar lo siguiente; su situación jurídica, esto es, SINDICADO ó CONDENADO, aunado a lo anterior, el perfil delictivo, quantum punitivo y las medidas de seguridad necesaria para el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, toda vez que, los desplazamientos que se desarrollan por TRASLADOS ordenados en sede de Tutela en la presente fecha, son más susceptibles de posibles rescates o fugas del privado de la libertad que por tramite similar le conceden o tutelan derechos.

Por otro lado, y en aras de brindar una información completa a su honorable despacho, nos permitimos indicar lo comunicado por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO DE LAS FUERZAS MILITARES EJERCITO NACIONAL GENERAL CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD “EJEMA”, mediante oficio radicado 192B, la cual expone que esta decisión de traslado o asignación de cupo dependerá de la DIRECCION DE RECLUSION MILITAR DE COMANDO DEL EJERCITO SEDE BOGOTA (DICER), así como que el DIRECTOR DE LA PENITENCIARIA EL BOSQUE DE BARRANQUILLA y el DICER fueron creados para mantener al personal privado de la libertad de perfiles de ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD.

Lo que nos lleva a interpretar, que en la medida que estos centros de reclusión cuenten con cupo disponible para el traslado del accionante, el mismo podrá materializarse, bajo el cumplimiento de la normativa y procesos administrativos correspondientes para efectuar traslado.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00575-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA JOSEFINA UCROS ROSALES C.C. 22.618.819
GUADALUPE PULGAR UCROS – Registro civil No. 1.044.231.881

Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-

4. CONCLUSIONES

4.1. *Analizados los hechos y pretensiones que invoca el accionante, cabe advertir en primer lugar que los mismos son improcedentes, toda vez que el INPEC es el Instituto al que se le ha encomendado la Administración carcelaria y que, en tal virtud, legalmente le corresponde escoger el Establecimiento que ofrezca adecuadas medidas de seguridad, para proteger a los internos y a la sociedad, debiendo resolver las ubicaciones en prisiones acordes con la naturaleza del delito o delitos cometidos y la pena impuesta, sin que lo anterior se entienda como una “discrecionalidad radical, sino tan sólo de un margen razonable de acción, precisamente para que se cumplan la ley y la sentencia” . (Artículo 73 Ley 65 de 1993).*

5. PETICIONES

En atención a lo expuesto en el presente escrito, Señor Juez, de manera respetuosa me permito solicitar:

NEGAR las pretensiones de la accionante, en su condición de agente oficioso o DECLARAR la improcedencia de la acción de amparo constitucional, como quiera que no se encuentren estructurados de manera clara, las supuestas vulneraciones que informa en el escrito de tutela al juez constitucional.

El vinculado, Cárcel y Penitenciaría para Miembros de la Fuerza Pública de alta y Mediana Seguridad “CPAMS-EJEMA”, el 10 de agosto contesto a los hechos lo siguiente:

HECHOS:

1. *El Privado de la Libertad EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA identificado con la CC. No.72.161.298 expedida en Barranquilla, ingresó a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad EJEMA el día 18 de julio del año 2021, en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 005005 de fecha 15 de julio de 2021 proferida por el Instituto Nacional Penitenciaría y Carcelario INPEC procedente del Complejo Carcelario y Penitenciarío con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG.*
2. *Mediante Resolución No. 001497 de fecha 03 de marzo de 2022 expedida por el Instituto Nacional Penitenciarío y Carcelario INPEC, ordena el traslado del PPL. PULGAR DAZA EDUARDO ENRIQUE nuevamente a la Cárcel La Picota COBOG*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00575-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA JOSEFINA UCROS ROSALES C.C. 22.618.819

GUADALUPE PULGAR UCROS – Registro civil No. 1.044.231.881

Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC–

con sede en Bogotá, D.C., traslado que se hizo efectivo el día 04 de abril de 2022, es decir, el señor PULGAR DAZA estuvo privado de la libertad en la CPAMS EJEMA OCHO (8) MESES Y 16 DÍAS.

- Durante el tiempo que el PPL. PULGAR DAZA EDUARDO ENRIQUE estuvo privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad EJEMA (8 meses y 16 días) por su comportamiento SOBRESALIENTE observó CONDUCTA EJEMPLAR (Certificados Nos. 8409927 de fecha 25/10/2021, 8540610 de fecha 04/02/2022 y certificado del período 18/01/2022 y el 04/04/2022) solicitando al Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla quien vigilaba la pena la redención, la cual le fue reconocida el día 31 de enero de 2022 un total de 03 meses y 18 días, no incluyendo en el acto administrativo el tiempo de redención desde el 18/10/2021 hasta el 17/01/2022.*
- El privado de la libertad PULGAR DAZA durante el tiempo que permaneció en la CPAMS EJEMA de acuerdo a la Resolución No. 08777 del 20 de agosto de 2000 emanada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC su nivel de seguridad fue catalogado "NIVEL TRES" por el tipo de delito, entre otros, delitos contra la administración pública.*
- En contraste, y teniendo en cuenta las fases de tratamiento y el tiempo de condena que le fue impuesta por parte de la Corte Suprema de Justicia, aunado al tiempo que llevaba purgando su pena el PPL PULGAR DAZA EDUARDO ENRIQUE más el tiempo de redención que le fue reconocido por el Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, el día 01 de abril de 2022 fue promovido a FASE DE MEDIANA SEGURIDAD.*
- Así mismo durante su permanencia en la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad "EJEMA" el señor Privado de la Libertad EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA identificado con número de cedula No. 72.161.298 fue visitado por su hija GUADALUPE PULGAR UCROS identificada con el documento de identidad 1044231881, veintiún (21) veces en los días estipulados y autorizados por el horario de régimen interno de la CPAMS EJEMA, en compañía de su madre ANA JOSEFINA UCROS ROSALES tal como se ve evidenciado en los libros de entradas de vistas de menores de edad de los años 2021 y 2022 así*



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00575-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA JOSEFINA UCROS ROSALES C.C. 22.618.819

GUADALUPE PULGAR UCROS – Registro civil No. 1.044.231.881

Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-

Fecha	Menor de edad	Documento de identidad
03/10/21	GUADALUPE PULGAR UCROS	1044231881
10/10/21	GUADALUPE PULGAR UCROS	1044231881
31/10/21	GUADALUPE PULGAR UCROS	1044231881
07/11/21	GUADALUPE PULGAR UCROS	1044231881
19/12/21	GUADALUPE PULGAR UCROS	1044231881
06/01/22	GUADALUPE PULGAR UCROS	1044231881
16/01/22	GUADALUPE PULGAR UCROS	1044231881
22/01/22	GUADALUPE PULGAR UCROS	1044231881
23/01/22	GUADALUPE PULGAR UCROS	1044231881
29/01/22	GUADALUPE PULGAR UCROS	1044231881

12/02/22	GUADALUPE PULGAR UCROS	1044231881
25/02/22	GUADALUPE PULGAR UCROS	1044231881
26/02/22	GUADALUPE PULGAR UCROS	1044231881
27/02/22	GUADALUPE PULGAR UCROS	1044231881
02/03/22	GUADALUPE PULGAR UCROS	1044231881
06/03/22	GUADALUPE PULGAR UCROS	1044231881
07/03/22	GUADALUPE PULGAR UCROS	1044231881
19/03/22	GUADALUPE PULGAR UCROS	1044231881
20/03/22	GUADALUPE PULGAR UCROS	1044231881
21/03/22	GUADALUPE PULGAR UCROS	1044231881
03/04/22	GUADALUPE PULGAR UCROS	1044231881

7. *Así mismo me permito relacionar los ingresos y egresos que tuvo el privado de la libertad PULGAR DAZA EDUARDO ENRIQUE, durante el tiempo que estuvo privado de la libertad en la CPAMS EJEMA a las clínicas por quebrantos de salud así: Clínica del Caribe atendido el 23 de febrero de 2022 Hospitalización Primer Piso. Stress Exercise Reporte de fecha 21 de febrero de 2022. Clínica La Misericordia fecha de ingreso 02/04/2022.*

Es de indicar al señor Juez de Conocimiento de la presente acción de tutela que la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad EJEMA esta avalada por el INPEC, depende de la Dirección Centros de Reclusión Militar de Comando Ejército con sede en Bogotá (DICER), se rige por las normas de la Ley 63 de 1993 modificada por la ley 1709 de 2014 y fue creada para mantener personal privado de la libertad de ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD, tanto

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00575-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA JOSEFINA UCROS ROSALES C.C. 22.618.819
GUADALUPE PULGAR UCROS – Registro civil No. 1.044.231.881

Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC –
el Director, Subdirector y personal custodio que la confirma han recibido la capacitación suficiente de tratamiento penitenciario y carcelario por parte de la DICER y de la Penitenciaria El Bosque de la ciudad de Barranquilla.

El vinculado, Dirección de Centros de Reclusión Militar del Ejército Nacional -- DICER-, el 10 de agosto contesto a los hechos lo siguiente:

“Coronel CARLOS ALBERTO VALENCIA MUÑOZ actuando en calidad de Director de los Centros de Reclusión Militar, en cumplimiento del traslado de la acción de tutela de la referencia notificada a esta Dirección el 09 de Agosto de 2022, a las 16:00 horas, del cual se corre traslado para dar contestación a la acción de tutela arriba referenciada por el término de 48 horas, para ejercer el derecho a la defensa frente a lo solicitado por el accionante, por medio del presente escrito y encontrándome en términos me dirijo a su Señoría para hacerle las siguientes manifestaciones:

1. ANTECEDENTES

1.1 DERECHOS SOLICITADOS

La accionante ANA JOSEFINA UCROS ROSALES como agente oficiosa de EDUARDO ENRIQUE PIJLGAR DAZA, solicita al Juez de tutela amparar su derecho fundamental a la unidad familiar, debido proceso y Dignidad Humana, presuntamente vulnerados por los accionados y en consecuencia se ordene su traslado a la Cárcel

1.2 HECHOS

Los hechos objeto de la presente acción constitucional se resumen así:

Indica la accionante que el INPEC mediante resolución N O 005005 del 15 de julio de 2021 ordeno el traslado del Privado de la libertad ENRIQUE PULGAR DAZA del Complejo Penitenciario y carcelario de Bogotá - COMEB con destino a la Cárcel y Penitenciaria para Miembros de la Fuerza Pública de Malambo, lugar donde se encontraba recluso.

Manifiesta que el 03 de marzo de 2022 el INPEC expidió la resolución N O 001497 del mismo mes y año mediante la cual ordeno el traslado del señor PULGAR DAZA nuevamente para el COMEB (Picota), acción que considera arbitraria e ilegal, además que con dicho traslado se vulnera su derecho a la unidad familiar pues ella y su menor



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00575-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA JOSEFINA UCROS ROSALES C.C. 22.618.819
GUADALUPE PULGAR UCROS – Registro civil No. 1.044.231.881

Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-
*hija residen en el municipio de Malambo y se le dificulta su desplazamiento hasta la
ciudad de Bogotá para visitar a su esposo.*

*Solicita entonces que se amparen sus derechos fundamentales y por vía de tutela se ordene
su traslado para la Cárcel y Penitenciaria para Miembros de la Fuerza Pública de
Malambo, donde desea continuar pagando la pena de prisión impuesta.*

A LOS HECHOS

*Su señoría, respecto a los hechos narrados por la accionante en los cuales funda la presente
acción constitucional me permito contestarlos de la siguiente manera:*

*2.1 En primer lugar, es preciso indicar su señoría que la Dirección de Centros de Reclusión
Militar (DICER) carece de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente tramite
pues, NO es la DICER la responsable de la presunta vulneración al derecho reclamado por
el accionante, toda vez que el mismo se encuentra bajo custodia y vigilancia del INPEC,
tampoco le asiste fuero militar ni penitenciario para estar recluso en una Cárcel y
Penitenciaria para Miembros de la Fuerza Pública del Ejército Nacional, de igual forma el
traslado objeto de debate en esta sede fue ordenado por el INPEC en uso de sus facultades
legales y constitucionales y tales actuaciones no hacen parte de la órbita de funciones
legales y reglamentarias asignadas a esta dirección*

*2.2 Una vez verificada la base de datos SISIPPEC WEB, se logró establecer que EDUARDO
ENRIQUE PULGAR DAZA fue capturado el 1 de diciembre de 2020, y recluso en ese
momento en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano De Bogotá (PICOTA),
posteriormente fue condenado por la Corte Suprema de Justicia a la pena de 4 años 10 meses
25 días de prisión, por el delito de TRAFICO DE INFLUENCIAS DE SERVIDOR PUBLICO.*

*2.3 Posteriormente el Director General del INPEC, mediante Resolución N O 900005005 de
fecha 15 de julio de 2021, ordeno el traslado del señor EDUARDO ENRIQUE PULGAR
DAZA para la Cárcel y Penitenciaria para Miembros de la Fuerza Pública de Malambo
(CPAMS MALAMBO), en consecuencia, el privado de la libertad estuvo allí recluso desde
el 18 de julio de 2021 hasta el 4 de abril de 2022.*

*2.4 Efectivamente la Dirección General del INPEC en uso de sus facultades legales expidió
la Resolución N O 900-001497 de fecha 3 de marzo de 2022, mediante la cual ordeno el
traslado del señor EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA para el Complejo Penitenciario
y Carcelario Metropolitano de Bogotá (La Picota), por motivo "centro de reclusión que
ofrezca mayores condiciones de seguridad", traslado que fue cumplido registrando el ingreso*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00575-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA JOSEFINA UCROS ROSALES C.C. 22.618.819
GUADALUPE PULGAR UCROS – Registro civil No. 1.044.231.881

Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-
del privado de la libertad el día 4 de abril de 2022 a la Cárcel Picota de Bogotá, donde se encuentra recluso actualmente.

Por tanto, su señoría la Dirección de Centros de Reclusión Militar no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, por cuanto no somos competentes para ordenar traslado de ningún privado de la libertad puesto que dicha facultad legal, recae únicamente en el director general del INPEC.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Para desatar el conflicto suscitado, es necesario traer a consideración la argumentación jurídica que desde la defensa se esgrime y que no tiene otro fundamento que las construcciones legales y jurisprudenciales que de por sí sirven para dar a conocer que la Dirección de Centros de Reclusión Militar a quien vinculan en el presente tramite tutelar NO ha vulnerado derechos fundamentales como lo argumenta el accionante, por tanto se solicitara a su despacho DENEGAR DE PLANO la pretensiones planteadas por el accionante, toda vez que no le asiste la razón en lo que manifiesta.

Es claro que la Dirección de Centros de Reclusión Militar no tiene competencia legal para ordenar traslado de privados de la libertad, pues dicha facultad continua en cabeza del director general del INPEC, en cumplimiento a la Constitución Política que prohíbe a las autoridades públicas, ejercer funciones diferentes a las atribuidas por ella o la Ley,

Con base en lo anteriormente expuesto que me permito indicar los siguientes argumentos facticos y jurídicos:

3.1 FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Por lo anteriormente expuesto salta a la vista la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Dirección de Centros de Reclusión Militar (DICER), puesto que no somos los responsables de la presunta vulneración a los derechos fundamentales del señor EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA, puesto que el traslado objeto de debate fue ordenado por el INPEC, en uso de sus facultades legales y teniendo en cuenta que es quien tiene la custodia y vigilancia del accionante, es preciso indicar en este punto que ni el Ejército Nacional, ni la Dirección de Centros de Reclusión Militar, han tenido relación alguna con los hechos objeto de la presente acción constitucional.

Corolario de lo anterior. el Juez de Tutela debe desvincular de la presente acción a la Dirección de los Centros de Reclusión del Ejército Nacional, en razón a que no existe



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00575-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA JOSEFINA UCROS ROSALES C.C. 22.618.819

GUADALUPE PULGAR UCROS – Registro civil No. 1.044.231.881

Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC–

vínculo legal o contractual que la obligue iurídicamente a responder en la acción obieto de discusión.

Sobre la falta de legitimidad en la causa por pasiva, el Consejo de Estado mediante radicación 76001-23-25-000-1997-03056-01 Magistrado Ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA definió:

(...) "Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado la sentencia no uede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas. pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(·)La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (·)" (subrayado fuera del texto original)

En este mismo sentido, refiriéndose a la identificación del demandado, la H. Corte constitucional en Sentencia T-1001/06 manifestó lo siguiente:

(...) "La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto. " (Negrilla fuera de Texto) Y más adelante, en sentencia T-519 de 2.001 M.P Clara Inés Vargas esta misma Corporación anotó que: cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño. " (...)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00575-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA JOSEFINA UCROS ROSALES C.C. 22.618.819
GUADALUPE PULGAR UCROS – Registro civil No. 1.044.231.881

Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC–

Habida cuenta de lo dicho, como lo ha reiterado permanentemente la Honorable Corte Constitucional, cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo, relación, dependencia, subordinación o vinculación alguna de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna Improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación en la causa por pasiva de la tutela.

Con base en lo anteriormente esbozado y teniendo en cuenta lo esgrimido por el accionante dentro de su escrito de tutela, se pone de manifiesto que el actuar de la Dirección de Centros de Reclusión Militar, no deviene contra los mandatos constitucionales o legales aducidos por el accionante, es decir, que no se ha vulnerado en ningún momento los derechos fundamentales al derecho de petición, alegado por la agente oficiosa del señor y por el contrario esta Dirección carece de legitimación en la causa por pasiva.

3.2 RESPECTO AL TRASLADO DE ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN Y LA UNIDAD FAMILIAR

Es pertinente indicar en primer lugar su señoría que la Resolución N O 900-001497 de fecha 3 de marzo de 2022, mediante la cual ordena el traslado del señor EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA de la CPAMS EJEMA con destino a la Cárcel Picota de Bogotá, fue expedida por el Director general del INPEC, en uso de las facultades legales y por tanto goza de presunción de legalidad.

De acuerdo con los artículos 16,73 a 78 y el párrafo del artículo 58 de la Ley 1153 de 2011, regulan lo relacionado con el traslado de la población reclusa entre establecimientos de reclusión, para ello distingue dos (02) tipos de personas privadas de la Libertad según su situación Jurídica Procesal así los detenidos preventivamente y los condenados a Pena de Prisión.

Respecto de los condenados la facultad del INPEC es más amplia que en el caso de la detención preventiva, así el artículo 73 asigna en forma exclusiva a la Dirección General del INPEC la competencia para trasladar personal privado de la Libertad entre los establecimientos de que trata el artículo 20 ibídem, establecimiento además que el mismo se puede dar por "1) decisión propia de la Dirección General del INPEC, caso en el cual deberá ser motivada y 2" por solicitud formulada ante ella.

Por su parte el artículo 75 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 5 de la Ley 1709 de 2014 reglamenta cinco causales de procedencia de traslado, adicionales a las previstas en el Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, de una revisión de las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, dichos sistemas normativos no contienen causales de traslado,

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00575-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA JOSEFINA UCROS ROSALES C.C. 22.618.819

GUADALUPE PULGAR UCROS – Registro civil No. 1.044.231.881

Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC–

resultando en consecuencia que las cinco contenidas en el artículo 53 de la Ley 1709 de 2014 son las únicas establecidas por el Legislador:

Artículo 75. Causales de traslado. Son causales del traslado, además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal, las siguientes: 1. Cuando así lo requiera el estado de salud del interno, debidamente comprobado por el médico legista. 2. Cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento. 3. Cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno. 4. Cuando sea necesario para descongestionar el establecimiento. 5. Cuando sea necesario por razones de seguridad del interno o de los otros internos. Parágrafo 1º. Si el traslado es solicitado por el funcionario de conocimiento indicará el motivo de este y el lugar a donde debe ser remitido el interno. Parágrafo 2º. Hecha la solicitud de traslado, el Director del INPEC resolverá teniendo en cuenta la disponibilidad de cupos y las condiciones de seguridad del establecimiento; y procurará que sea cercano al entorno familiar del condenado. Parágrafo 3º. La Dirección del Establecimiento Penitenciario informará de manera inmediata sobre la solicitud del traslado al familiar más cercano que el recluso hubiere designado o del que se tenga noticia.

Se puede concebir que tras la expedición de la Ley 1437 de 2011, la acción de tutela no procede contra Actos Administrativos, toda vez que en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa SI EXISTEN mecanismos idóneos para proteger Derechos Fundamentales, como lo son la amplia gama de medidas cautelares susceptibles de adopción antes de la admisión de la demanda o en cualquier momento procesal. Así que no es necesario esperar a finalizar el proceso para obtener resultados concretos.

Su señoría, sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado no es el juez el que puede calificar las circunstancias o el mérito que motivaron el acto administrativo del traslado, sino las propias autoridades carcelarias, pues son estas quienes, conforme al Código Penitenciario, poseen todos los elementos de juicio necesarios para ordenar un traslado a otro centro de reclusión, que ofrezca mejoras condiciones de seguridad, pues dichas autoridades son quienes cuentan con los criterios técnicos del caso para determinar tal orden administrativa. "

En sentencia T — 439 de 2006 con ponencia del doctor Marco Gerardo Monroy Cabra expreso la Corte Constitucional: ' . de conformidad con la normatividad vigente y la jurisprudencia de esta corporación, el INPEC goza de discrecionalidad para decidir traslado de un recluso de un centro penitenciario a otro, no obstante, las razones que deben justificar esta decisión pueden ser solamente las previstas en el artículo 75 de la 65 de 1993" como ya se analizó, resulta útil memorar su señoría, que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para perseguir el reconocimiento de un beneficio Administrativo el cual



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00575-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA JOSEFINA UCROS ROSALES C.C. 22.618.819

GUADALUPE PULGAR UCROS – Registro civil No. 1.044.231.881

Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC–

corresponde en comienzo por mandato legal (Ley 65 de 1993), a las autoridades penitenciarias, por lo que cualquier pedimento dirigido a la verificación del cumplimiento de las exigencias descritas en los artículos 73 a 78 de la Ley 65 de 1993, referente para el caso concreto de los traslados y procedimientos administrativos excede las funciones del Juez Constitucional y usurpa e invade ilegítimamente las funciones atribuidas Legislativamente al INPEC.

Así mismo su Señoría, respecto a la solicitud de traslados invocando el acercamiento familiar la Corte y Honorable Magistrado Nilson Pinilla Pinilla ha sostenido que" ...La Corte Constitucional ha expresado de manera reiterada que, si bien hay derechos fundamentales de los reclusos que son suspendidos o restringidos desde el momento del sometimiento a la detención o a la condena, otros se mantienen indemnes y deben ser respetados y protegidos por las autoridades públicas que se encuentran a cargo de la custodia. Si bien derechos fundamentales como la libertad física y de locomoción se encuentran severamente suspendidos, los de intimidad personal y familia r reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión, sólo están restringidos, como consecuencia de las circunstancias emanadas de la privación de la libertad; otros, como la vida, la integridad personal, la salud, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el reconocimiento de la personalidad jurídica, el debido proceso y el derecho de petición, se mantienen incólumes y no pueden ser menoscabados por el hecho de la prisión... Es clara consecuencia de lo analizado, que las personas privadas de la libertad también tienen limitados sus derechos familiares..." negrilla fuera del texto original.

"La Corte Constitucional ha expresado de manera reiterada que, si bien hay derechos fundamentales de los reclusos que son suspendidos o restringidos desde el momento del sometimiento a la detención o a la condena, otros se mantienen indemnes y deben ser respetados y protegidos por las autoridades públicas que se encuentran a cargo de la custodia. "

"Si bien derechos fundamentales como la libertad física y de locomoción se encuentran severamente suspendidos, los de intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión, sólo están restringidos, como consecuencia de las circunstancias emanadas de la privación de la libertad; otros, como la vida, la integridad personal, la salud, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa el reconocimiento de la personalidad jurídica, el debido proceso y el derecho de petición, se mantienen incólumes y no pueden ser menoscabados por el hecho de la prisión. "

Esta corporación ha establecido que entre los reclusos y el Estado existe una relación marcada, de la cual se han extraído importantes consecuencias jurídicas:

"Las relaciones de especial sujeción implican (i) la subordinación de una parte (el recluso), a la otra (el Estado); (ii) esta subordinación se concreta en el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial (controles disciplinarios y administrativos especiales y posibilidad de limitar el ejercicio de derechos incluso los fundamentales). (iii) Este régimen

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00575-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA JOSEFINA UCROS ROSALES C.C. 22.618.819

GUADALUPE PULGAR UCROS – Registro civil No. 1.044.231.881

Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC–

especial, en todo lo relacionado con el ejercicio de la potestad disciplinaria y la limitación de los derechos fundamentales debe estar autorizado por la Constitución y la ley. (iv) La finalidad del ejercicio de la potestad disciplinaria y de la limitación de los derechos fundamentales, es la de garantizar los medios para el ejercicio de los demás derechos de los internos (mediante medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena (la resocialización). (v) Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos derechos especiales (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos, salud) en cabeza de los reclusos. los cuales deben ser especialmente garantizados por el Estado. (vi) Simultáneamente el Estado debe garantizar de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas).'

Es clara consecuencia de lo analizado, que las personas privadas de la libertad también tienen limitados sus derechos familiares, pero ello es tan solo una garantía reducida, sin que pueda coartarse desproporcionadamente la reincorporación a la sociedad y al ambiente familiar, una vez superados los efectos de la sanción penal.

Es por ello que en el sistema penitenciario y carcelario debe procurarse que, en lo posible, el recluso mantenga contacto con su grupo familiar, máxime si dentro del mismo existen hijos menores de edad, lo cual impone adicional preservación de la unidad familiar.

El distanciamiento no solo es consecuencia misma de la restricción de derechos al operar la privación de la libertad, sino que además la reclusión de personas privadas de la libertad por parte del INPEC sería absolutamente ingobernable si como exigencia los debiera mantener en lugar donde en determinado momento resida su núcleo familiar, y trasladarlos de Reclusorio cuando su familia también lo hiciera lo cual además debería hacerse como todos y cada uno de los internos para sí garantizar el mandato de igualdad, lo que verdaderamente carece de razón, por ello, acertadamente el legislador no incluyó dentro de las causales de traslado de penitenciaria el acercamiento familiar por cuanto de hacerlo la situación carcelaria sería verdaderamente inmanejable.

En cuanto a la posibilidad de que el juez de tutela revise las decisiones del INPEC sobre traslado de reclusos, agregó que ésta existía, pero sólo cuando aquellas fueran arbitrarias y vulneraran los derechos fundamentales de los reclusos en lo no sometido a restricciones.

Es de gran trascendencia resaltar que "las decisiones de traslado son actos administrativos que están sujetos a control propio de la autoridad penitenciaria, y poner de presente que la regla general ha sido el respeto de la potestad discrecional del INPEC y la improcedencia de la acción de tutela para procurar traslados de internos a otros establecimientos penitenciarios o lugares de reclusión de conformidad con la constitución y la ley para



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00575-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA JOSEFINA UCROS ROSALES C.C. 22.618.819

GUADALUPE PULGAR UCROS – Registro civil No. 1.044.231.881

Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC–

determinar el sitio de reclusión que garantice la vida y la integridad física de la persona" así como lo estipula la sentencia T - 439 de 2006.

Analizados los hechos y pretensiones que invoca el accionante, cabe advertir en primer lugar que los mismos son improcedentes, toda vez que el IMPEC es el Instituto al que se le ha encomendado la Administración carcelaria y que, en tal virtud, legalmente le corresponde escoger el Establecimiento que ofrezca adecuadas medidas de seguridad, para proteger a los internos y a la sociedad, debiendo resolver las ubicaciones en prisiones acordes con la naturaleza del delito o delitos cometidos y la pena impuesta, sin que lo anterior se entienda como una "discrecionalidad radical, sino tan sólo de un margen razonable de acción, precisamente para que se cumplan la ley y la sentencia n . (Artículo 73 Ley 65 de 1993).

Ahora bien, es pertinente indicar que los únicos establecimientos de reclusión que son dirigidos y vigilados por el INPEC, son los de orden nacional, en este punto señor juez es pertinente indicar que de acuerdo a la Resolución No. 7520 del 23 de junio de 2010, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, determinó los Establecimientos de reclusión a nivel nacional para miembros de la Fuerza Pública, respecto al Ejército Nacional se establecieron 9 cárceles y penitenciarias avaladas para mantener personal privado de la libertad y garantizar la vigilancia y seguridad para el cumplimiento de la medida de aseguramiento y cumplimiento de la pena, así las cosas pese a ser establecimientos bajo custodia del Ejército Nacional, nos encontramos bajo el imperio de la ley 65 de 1993, y bajo las directrices y normas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en tal sentido es también el INPEC quien mediante acto administrativo ordena los traslados del personal privado de la libertad en las CPAMS del Ejército Nacional, por cuanto dicha facultad continua solo en cabeza del Director General del INPEC.

Por su parte la Dirección General del INPEC, en uso de sus facultades emitió la Resolución 1203 de 2012, por medio de la cual reglamentó la "Junta Asesora de Traslados y fijó pautas administrativas para presentar las solicitudes de traslado y el trámite dado a las mismas. Dicho Acto Administrativo fue expedido ejerciendo la competencia atribuidas por el artículo 78 de la Ley 65 de 1993, que ordenó al Director General de, INPEC, reglamentar una "Junta Asesora de Traslados" para que formule a su Despacho recomendaciones respecto al traslado de las personas privadas de la libertad en el país, teniendo en cuenta todos dos aspectos socio-jurídicos y de seguridad.

Su señoría. sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado ' . no es el juez el que puede calificar las circunstancias o el mérito que motivaron el acto administrativo



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00575-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA JOSEFINA UCROS ROSALES C.C. 22.618.819

GUADALUPE PULGAR UCROS – Registro civil No. 1.044.231.881

Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-

del traslado, sino las propias autoridades carcelarias, pues son estas quienes, conforme al Código Penitenciario, poseen todos los elementos de juicio necesarios para ordenar un traslado a otro centro de reclusión, que ofrezca mejoras condiciones de seguridad, pues dichas autoridades son quienes cuentan con los criterios técnicos del caso para determinar tal orden administrativa. ...'

En sentencia T — 439 de 2006 con ponencia del doctor Marco Gerardo Monroy Cabra expreso la Corte Constitucional: f. de conformidad con la normatividad vigente y la jurisprudencia de esta corporación, el INPEC goza de discrecionalidad para decidir traslado de un recluso de un centro penitenciario a otro, no obstante las razones que deben justificar esta decisión pueden ser solamente las previstas en el artículo 75 de la 65 de 1993" como ya se analizó resulta útil memorar su señoría, que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para perseguir el traslado o revocatoria del mismo, el cual corresponde en comienzo por mandato legal (Ley 65 de 1993), a las autoridades penitenciarias, por lo que cualquier pedimento dirigido a la verificación del cumplimiento de las exigencias descritas en los artículos 73 a 78 de la Ley 65 de 1993, referente para el caso concreto de los traslados y procedimientos administrativos excede las funciones del Juez Constitucional y usurpa e invade ilegítimamente las funciones atribuidas Legislativamente al INPEC.

3.3 LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

De acuerdo con lo dicho precedentemente, surge evidente la improcedencia de la acción de tutela deprecada, toda vez que quien la invoca aduce el presunto quebrantamiento de unos derechos fundamentales, a partir de lo cual aspira a que se declare sin efectos jurídicos el Acto Administrativo objeto de la demanda, expedido por el INPEC en ejercicio de facultades legales que le son propias y que goza de la presunción de legalidad.

- i) *De la presunción de legalidad del acto administrativo. En el presente líbello, lo que en el fondo se discute es la legalidad del Acto Administrativo que dispuso el traslado del accionante. En consecuencia, es preciso acudir al artículo 88 del Estatuto de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, que señala como los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- ii) *De las medidas cautelares, su contenido y alcance, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Cuando el legislador expidió la Ley 1437 actual Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, buscó empoderar al Juez administrativo de amplísimas facultades para decretar medidas cautelares dentro de los procesos de su jurisdicción; precisamente para que el Juez Natural de la Administración, pueda adoptar medidas tendientes a proteger los derechos fundamentales de los administrados, de tal manera que éstos NO requieran acudir a la*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00575-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA JOSEFINA UCROS ROSALES C.C. 22.618.819

GUADALUPE PULGAR UCROS – Registro civil No. 1.044.231.881

Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-

Acción de Tutela, toda vez que en sede de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, encuentran mecanismos eficaces para proteger sus derechos,

Cabe advertir que el INPEC es el Instituto al que se le ha encomendado la Administración carcelaria y que, en tal virtud, legalmente le corresponde escoger el Establecimiento que ofrezca adecuadas medidas de seguridad, para proteger a los internos y a la sociedad, debiendo resolver las ubicaciones en prisiones acordes con la naturaleza del delito o delitos cometidos y la pena impuesta, sin que lo anterior se entienda como una "discrecionalidad radical, sino tan sólo de un margen razonable de acción, precisamente para que se cumplan la ley y la sentencia" . (Artículo 73 Ley 65 de 1993), por tanto, lo ordenado por el juez de primera instancia va en contravía de dicha discrecionalidad.

Aunado a lo anterior y dado que la Acción de Tutela conforme a lo señalado en el artículo 6.1 del Decreto 2591 de 1991, está concebida como un mecanismo constitucional de carácter puramente residual que solo procede ante la inexistencia de otros mecanismos judiciales, que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales, se puede concluir que tras la expedición de Ley 1437 de 2011, la Acción de Tutela no procede contra Actos Administrativos, toda vez en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sí existen mecanismos idóneos para proteger derechos fundamentales, como son la amplia gama de medidas cautelares susceptibles de adopción antes de la admisión de la demanda o en cualquier momento procesal. Así que no es necesario esperar a finalizar el proceso para obtener resultados concretos.

En ese contexto, la Ley 1437 de 2011 en el Capítulo XI artículos 229 hasta 241, prescribe todo lo relacionado con la adopción de medidas cautelares, que a diferencia del Decreto 01 de 1984, donde solo era posible suspender el acto administrativo cuando la oposición con la ley fuera evidente, aquí el Juez puede adoptar prácticamente cualquier medida que considere pertinente.

PRETENSIONES DE LA ACCIONADA

De los fundamentos de hecho y de derecho expuestos con antelación solicito respetuosamente a su Honorable Despacho:

4.1 se NIEGUE el amparo tutelar deprecado por el accionante frente a la DIRECCION DE CENTROS DE RECLUSION MILITAR, toda vez que no se advierte conducta alguna que pueda colegirse la vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales referidos.

4.2 Se NIEGUE la solicitud elevada por el accionante en cuanto a que el señor



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00575-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA JOSEFINA UCROS ROSALES C.C. 22.618.819
GUADALUPE PULGAR UCROS – Registro civil No. 1.044.231.881

Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-
EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA sea recluso en la Cárcel y Penitenciaria para Miembros de la Fuerza Pública de Alta y Media Seguridad de Malambo, porque tal situación no guarda armonía o conexidad con los presuntos derechos desconocidos.

4.3 *En consecuencia, de lo anterior, solicito a su Señoría se DESVINCULE de la presente acción de tutela a la DIRECCION DE CENTROS DE RECLUSION MILITAR - DICER y a la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE MALAMBO, al encontrarse probada la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y al no evidenciarse vulneración alguna a los derechos referidos.*

El vinculado, Cárcel “La Picota” no contesto a los hechos.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00575-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA JOSEFINA UCROS ROSALES C.C. 22.618.819

GUADALUPE PULGAR UCROS – Registro civil No. 1.044.231.881

Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

**• PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN
CONSTITUCIONAL FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00575-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA JOSEFINA UCROS ROSALES C.C. 22.618.819
GUADALUPE PULGAR UCROS – Registro civil No. 1.044.231.881

Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-

En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto.

Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

- **Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.**

Desde su primera generación la H. Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia el alcance que reviste la Acción de Tutela, así como su naturaleza jurídica, concluyendo de una manera uniforme hasta la actualidad que dicho medio resulta ser excepcional, cuyo carácter es residual y subsidiario, en tanto que a ella no puede acudir de manera directa y desconociendo los medios ordinarios que el legislador otorga para controvertir aquellas circunstancias o decisiones que lesionen los intereses de ciudadanos y ciudadanas, dejando solo como excepción algunos casos particulares, pero reafirmando en la mayoría que tal amparo constitucional no es óbice para desnaturalizar las acciones legales, y es así como ha dicho:

“...3.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone:

“...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00575-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA JOSEFINA UCROS ROSALES C.C. 22.618.819
GUADALUPE PULGAR UCROS – Registro civil No. 1.044.231.881

Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-
*quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier
autoridad pública.*

(...)

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa
judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio
irremediable.”*

Por su parte, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:

*“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela
no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice
como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos
medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias
en que se encuentra el solicitante. (...)”*

Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, “es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”.

En efecto, dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados...”.

De acuerdo con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00575-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA JOSEFINA UCROS ROSALES C.C. 22.618.819

GUADALUPE PULGAR UCROS – Registro civil No. 1.044.231.881

Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-

no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual...”.

Atendiendo dichas líneas generales, a continuación se procede a abordar el asunto concreto sometido a consideración.

DERECHOS DEL NIÑO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA-Carácter especial cuando quien tiene a su cargo el cuidado y crianza del menor presenta una situación de discapacidad

Como consecuencia del carácter prevaleciente y de inmediata aplicación de los derechos del niño involucrado, así como de la especial protección constitucional de las personas en situación de discapacidad, se consolida una obligación positiva en cabeza de las autoridades de Bienestar Familiar. A saber: obrar con un especial nivel de diligencia y celeridad para garantizar que la condición de discapacidad no obstaculice el desenvolvimiento digno y apto de sus relaciones familiares con el niño, niña o adolescente. Ello implica que tales autoridades deben velar, con los medios que están a su alcance, por el cumplimiento puntual de las obligaciones específicas de acción positiva que tiene el Estado frente a las personas en situación de discapacidad, puesto que del cumplimiento de dichas obligaciones depende que estas personas puedan satisfacer sus deberes como padres o madres. Es decir, el cumplimiento de las obligaciones de respeto y protección se deben entender reforzadas, siempre y cuando, las obligaciones de garantía también sean atendidas de la misma manera

4.1. LA FAMILIA, LA SOCIEDAD Y EL ESTADO ESTÁN OBLIGADOS A ASISTIR Y PROTEGER AL NIÑO PARA GARANTIZAR SU DESARROLLO ARMÓNICO E INTEGRAL Y EL EJERCICIO PLENO DE SUS DERECHOS, SIEMPRE ORIENTADOS POR EL CRITERIO PRIMORDIAL DE LA PREVALENCIA DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, COMO SUJETOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

4.1.1. De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3°, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado^[52] y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. En este sentido, el actual Código de la Infancia y la Adolescencia^[53] señala que se debe “garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión” donde “prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna”^[54]. En ese orden, el principio del interés superior del niño, es un criterio “orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00575-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA JOSEFINA UCROS ROSALES C.C. 22.618.819

GUADALUPE PULGAR UCROS – Registro civil No. 1.044.231.881

Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-

y la Adolescencia”^[55], además de ser un desarrollo de los presupuestos del Estado Social de Derecho y del principio de solidaridad^[56].

4.1.2. Estas disposiciones armonizan con diversos instrumentos internacionales que se ocupan específicamente de garantizar el trato especial del que son merecedores los niños, como quiera que “por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”^[57]. Así, la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, en la Declaración de los Derechos del Niño y en la Convención sobre los Derechos del Niño^[58]. Reconocida, de igual manera, en la Declaración Universal de Derechos Humanos^[59], en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24^[60]), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10^[61]) y en diversos estatutos e instrumentos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

Es importante tener en cuenta que, por remisión expresa del artículo 44 constitucional, el ordenamiento superior colombiano incorpora los derechos de los niños reconocidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado. En igual sentido, el artículo 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño, hacen parte integrante de dicho Código y orientarán, además, su interpretación y aplicación, debiendo aplicarse siempre la norma más favorable al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

La norma infunde el mismo principio de integridad en el derecho que inspira el bloque de constitucionalidad (Art. 93, C.P.)^[62]. A saber: el derecho es integral, es un todo, por lo que sus elementos estructurales hacen parte siempre de ese todo. No es necesario hacer evaluación de convencionalidad aparte del juicio de constitucionalidad, de tal suerte que una violación de la Convención sobre los Derechos del Niño, es a su vez, una violación directa de la Constitución. De forma similar, el Código de la Infancia y la Adolescencia no se puede leer como opuesto o en tensión con la Constitución o la Convención, pues si una regla es contraria a los derechos fundamentales allí contemplados, en virtud de la integridad, es una regla inconstitucional y, por tanto, ilegal. Este es pues, el principio de integridad del orden constitucional. El principio de soberanía constitucional se funda en la coherencia jerárquica que debe tener el ordenamiento; la metáfora de la pirámide invertida, que pone la Constitución en su base. El principio de integridad del derecho, complementariamente, presenta una imagen de coherencia del sistema jurídico, en la que sus elementos esenciales no entren en conflicto con ninguna partes, como si fueran parte del código genético (o código fuente) que informa la totalidad del sistema.^[63]

4.1.3. Por su parte, la jurisprudencia de esta Corte, al interpretar tales mandatos, ha reconocido que los niños tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta -entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación que les concierna^[64]. En este sentido, se han establecido unos criterios jurídicos relevantes a la hora de determinar el interés superior de los niños, en caso de que sus derechos o intereses se encuentren en conflicto con los de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00575-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA JOSEFINA UCROS ROSALES C.C. 22.618.819

GUADALUPE PULGAR UCROS – Registro civil No. 1.044.231.881

Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC–

sus padres u otras personas que de alguna manera se vean involucradas^[65]. Reglas que fueron sintetizadas por la Sentencia T-044 de 2014^[66], como se detalla a continuación^[67]:

- a. *“Deber de garantizar el desarrollo integral del niño o la niña;*
- b. *Deber de garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de los derechos del niño o la niña;*
- c. *Deber de proteger al niño o niña de riesgos prohibidos;*
- d. *Deber de equilibrar los derechos de los niños y los derechos de sus familiares^[68], teniendo en cuenta que si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños;*
- e. *Deber de garantizar un ambiente familiar apto para el desarrollo del niño o la niña; y*
- f. *Deber de justificar con razones de peso, la intervención del Estado en las relaciones materno/paterno filiales.*
- g. *Deber de evitar cambios desfavorables en las condiciones de las o los niños involucrados^[69].” ^[70]*

4.1.4. En conclusión, los niños, niñas y adolescentes no sólo son sujetos de derechos, sino que sus intereses prevalecen en el ordenamiento jurídico. Así, siempre que se protejan las prerrogativas a su favor, tanto las disposiciones nacionales como las internacionales, deben ser tenidas en cuenta en su integridad, eludiendo la hermenéutica descontextualizada de las normas aisladamente consideradas. Lo que significa que tan solo “cuando las decisiones del estado están siendo acompañadas de principios” es cuando, “el derecho está justificado y se estaría actuando con integridad”. ”^[71]

5. EL DEBER DE MOTIVACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN COMO PRESUPUESTO DEL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO

44. La exigencia de motivación deriva del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, el cual establece que cuando está en discusión el goce de un derecho, el afectado tiene la garantía de contar con condiciones sustanciales y procesales para la protección o defensa de sus intereses. Para esto, resulta primordial que el interesado pueda conocer las razones que motivaron a la administración.

45. En el contexto de un Estado Social de Derecho el deber de motivar un acto administrativo, incluso cuando se sustenta en una facultad discrecional, *“es la forma de evitar el degeneramiento de dicha prerrogativa en arbitrariedad y es lo que permite contener los posibles abusos de autoridad, dotando al afectado de herramientas para acceder a la administración de justicia a fin de controvertir el acto y a su vez proveyendo de instrumentos para que los jueces que deben en determinado evento proceder a realizar su control, establezcan si el acto se ajustó o no a lo querido por el ordenamiento jurídico.”^[42]* Con razón esta Corte ha sostenido que *“la necesidad de motivar el acto administrativo se erige como la mejor garantía para distinguir lo discrecional de lo arbitrario.”^[43]*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00575-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA JOSEFINA UCROS ROSALES C.C. 22.618.819

GUADALUPE PULGAR UCROS – Registro civil No. 1.044.231.881

Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-

46. Por regla general, la administración tiene la obligación de motivar los actos a través de los cuales se materializa el poder del Estado en cada una de sus instituciones. Es responsabilidad de las autoridades hacer explícitos los fundamentos de hecho y de derecho que soportan sus decisiones.^[44] Esto es, “*ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión.*”^[45] Postulado que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reafirma cuando consagra la carga de motivación en cabeza de la administración, incluso si se trata de una disposición discrecional, puesto que la misma debe ser “*adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.*”^[46]

47. La motivación de los actos administrativos es una manifestación de principios que conforman el núcleo de la Constitución de 1991, entre los cuales cabe resaltar la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático y el derecho al debido proceso. En primer lugar, la motivación de los actos es expresión de la cláusula de Estado de Derecho (Art. 1 de la CP), que implica la sujeción de los poderes públicos al principio de legalidad y proscribida la arbitrariedad en las decisiones.^[47] En segundo lugar, la motivación suficiente también es una garantía para el ejercicio del derecho de contradicción y defensa como componente del debido proceso (Art. 29 de la CP). En efecto, si el acto no se encuentra motivado, el particular queda impedido para ejercer las facultades mínimas que integran el debido proceso, tales como controvertir los argumentos de la administración, aportar las pruebas necesarias y obtener una decisión fundada. En tercer lugar, la motivación de los actos administrativos guarda relación directa con las características de un gobierno democrático (Arts. 1, 123, 209 de la CP), en la medida en que constituye el instrumento por medio del cual las autoridades rinden cuentas de sus actuaciones.^[48]

48. El tránsito progresivo hacia el Estado de derecho y posteriormente al Estado Social de Derecho es también el correlato del triunfo del ordenamiento jurídico, -como emanación de la voluntad popular- sobre los caprichos y la voluntad privada de los gobernantes. De ahí que en el Estado de derecho no tenga cabida la noción de discrecionalidad absoluta, pues ninguna autoridad puede obrar arbitrariamente o anteponer sus intereses personales pasando por encima de los principios constitucionales y legales que rigen la función administrativa, y de los que, en últimas, deriva su legitimidad.^[49] La filosofía del Estado Social de Derecho enseña que no hay poder personal y que el ciudadano tiene la garantía de que el actuar de la administración se ajusta a lo regulado por la ley.^[50]

6. EL TRASLADO DE INTERNOS ES UNA FACULTAD DISCRECIONAL DEL INPEC QUE DEBE REALIZARSE CON SUJECCIÓN A LAS FINALIDADES Y PROCEDIMIENTOS DESCRITOS POR EL ORDENAMIENTO Y CON ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO.-

50. El sistema penitenciario y carcelario de un Estado social y democrático de derecho debe propender, fundamentalmente, por la resocialización. Sobre el particular, el artículo 10 del Código Penitenciario consagra que la finalidad del tratamiento intramural es la resocialización del delincuente “*mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.*”^[51] Este objetivo no solo responde a la dignidad intrínseca de cada ser humano, sino que también contribuye a la sociedad en general como una garantía de no repetición. Según ha explicado esta Corporación:

“El sentido último de un sistema penitenciario y carcelario es lograr la resocialización y reintegración de las personas que fueron privadas de la libertad. Al lado de la función retributiva de la pena, la Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00575-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA JOSEFINA UCROS ROSALES C.C. 22.618.819

GUADALUPE PULGAR UCROS – Registro civil No. 1.044.231.881

Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC–

resocialización ha de ser el principal objetivo de la reclusión, junto con la disuasión, la principal garantía de no repetición. Se pretende que la reclusión y la penitencia transformen a la persona que ha atentado gravemente la convivencia en sociedad, para que pueda regresar a vivir sin romper las mínimas reglas de armonía. Las limitaciones que la disciplina impone a las personas reclusas, de hecho, encuentran su principal justificación en ser necesarias para lograr tal propósito. La resocialización es una de las principales garantías de no repetición para las víctimas y para los derechos de las personas en general.”^[52]

51. Toda persona condenada por la comisión de un delito alberga la esperanza y también tiene el derecho de regresar algún día a su comunidad en libertad. Una de las *“herramientas más poderosas con que cuenta una sociedad para reintegrar una persona privada de la libertad a su seno, es la relación con los miembros de su familia, y las demás personas amigas y allegadas.”*^[53] De ahí que el respeto a los vínculos sociales y personales debe ser amplio. En esa dirección, en uno de sus primeros pronunciamientos, la Corte sostuvo que *“la familia no puede ser desvertebrada en su unidad ni por la sociedad ni por el Estado, sin justa causa fundada en graves motivos de orden público y en atención al bien común y sin el consentimiento de las personas que la integran, caso en el cual dicho consenso debe ser conforme al derecho.”*^[54]

52. La protección a la unidad familiar es un derecho del que goza tanto el interno como su núcleo familiar.^[55] Tiene fundamento directo en la Carta Política, en particular, (i) en el artículo 15, que reconoce la inviolabilidad de la intimidad de la familia; (ii) en el artículo 42, que prevé la necesidad de preservar la armonía y unidad de la familia sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma; y, especialmente, (iii) en el artículo 44, que consagra expresamente el derecho de los niños a *“tener una familia y no ser separados de ella.”*^[56] Es por esto que el derecho a la unidad familiar se vuelve especialmente relevante cuando el grupo está integrado por menores de edad, pues *“es a través de la familia que los niños pueden tener acceso al cuidado, el amor, la educación y las condiciones materiales mínimas para desarrollarse en forma apta.”*^[57]

53. La jurisprudencia también *“ha reconocido la incidencia positiva del contacto del interno con su familia durante su tratamiento penitenciario”*^[58]. Está demostrado por diversos estudios -ha dicho la Corte- que *“el contacto frecuente de los internos con sus familias, y en especial con sus hijos, constituye un enorme aliciente, baja los niveles de ansiedad y disminuye los riesgos de suicidio y de agresiones entre internos en los penales.”*^[59]

54. Lo anterior, sin embargo, no se traduce en un derecho absoluto. Es imperativo recordar en este punto que la persona privada de la libertad se encuentra en una *“relación de especial sujeción”* con el Estado, en la que resulta legítimo suspender o restringir algunos de sus derechos.^[60] Precisamente, la unidad familiar hace parte del grupo de garantías que se restringen válidamente como consecuencia de la relación de especial sujeción que surge entre el recluso y el Estado. Limitación que inexorablemente deriva del aislamiento obligado que genera la privación de la libertad.^[61]

55. Ahora bien, aunque *“es cierto que el INPEC goza de facultad discrecional para decidir sobre las solicitudes de traslado de reclusos que se le formulen, también lo es que dicha potestad debe ejercerse dentro de los límites de razonabilidad y proporcionalidad”*,^[62] con el fin de evitar la desintegración de los vínculos filiales más próximos cuando no sea estrictamente necesario. Como se expuso en el capítulo anterior, la facultad discrecional no puede confundirse con la voluntad o capricho de la

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00575-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA JOSEFINA UCROS ROSALES C.C. 22.618.819

GUADALUPE PULGAR UCROS – Registro civil No. 1.044.231.881

Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-

administración, pues ha de ser “*adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.*”^[63] En lo referente a los traslados de reclusos, existe un marco normativo que determina el procedimiento, los responsables y las condiciones en que este puede ordenarse válidamente.

56. La Ley 65 de 1993, por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario, establece en su artículo 73 que “*corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella.*” Actuación que puede ser solicitada, entre otros, por el director del respectivo establecimiento carcelario, como ocurrió en esta ocasión.^[64] Por su parte, el artículo 75 regula las situaciones en las cuales procede el traslado de internos entre establecimientos. Además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal, enuncia las siguientes: (i) cuando así lo requiera el estado de salud del interno; (ii) cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento; (iii) cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno; (iv) cuando sea necesario para descongestionar el establecimiento; o, (v) cuando sea necesario por razones de seguridad del interno o de los otros reclusos. Para esto se integrará una Junta Asesora que analizará los aspectos sociojurídicos y de seguridad relevantes, y luego formulará una recomendación ante el Director del INPEC, quien tomará la decisión final.^[65]

57. Es importante resaltar en este punto que el Código Penitenciario y Carcelario no es indiferente a la situación familiar del recluso. El artículo 75 señala expresamente que el Director del INPEC deberá resolver la solicitud de traslado teniendo en cuenta la disponibilidad de cupos, las condiciones de seguridad del establecimiento y procurando, además, que el lugar de destino “*sea cercano al entorno familiar del condenado.*”^[66]

58. El procedimiento de traslados fue, a su vez, regulado por el INPEC mediante la Resolución 1203 del 16 de abril de 2012.^[67] Allí se reafirma, entre las facultades de los directores de establecimientos de reclusión, la de solicitar al Director General el traslado de internos, previo estudio del cumplimiento de los requisitos contenidos en la Ley 65 de 1993.^[68] Para esto, los directores deben allegar los soportes que justifican el movimiento.^[69] Con esta información, la Junta Asesora de Traslados del nivel central analiza la solicitud y eleva una recomendación al Director General del INPEC, la cual queda registrada en un acta.^[70] Entre los criterios a tener en cuenta por parte de la Junta, se incluye la valoración de las “*condiciones familiares del interno.*”^[71] Aunque esta norma fue derogada recientemente por la Resolución 6076 del 18 de diciembre de 2020,^[72] lo cierto es que el caso bajo estudio debe ser revisado bajo la anterior normativa teniendo en cuenta la fecha en que se decidió el traslado del señor Henao Giraldo. En todo caso, es importante señalar que el nuevo marco normativo reitera la necesidad de valorar el “*arraigo familiar*” del privado de la libertad dentro del análisis de las solicitudes de traslado.^[73]

59. Acorde con el marco normativo descrito, la jurisprudencia ha identificado situaciones en las cuales la decisión de traslado resulta arbitraria o injustificada. Tales eventos se presentan, por ejemplo, cuando la Dirección General del INPEC: (i) emite órdenes de traslado o niega estas sin motivo expreso; (ii) niega traslados de internos bajo el único argumento de no ser la unidad familiar una causal establecida en el artículo 75 del Código Penitenciario y Carcelario; o (iii) emite órdenes de traslado o niega estas con base en la discrecionalidad que le otorga la normatividad, sin más argumentos.^[74]



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00575-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA JOSEFINA UCROS ROSALES C.C. 22.618.819

GUADALUPE PULGAR UCROS – Registro civil No. 1.044.231.881

Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-

60. También ha identificado circunstancias en las que resulta fundada la decisión de disponer o no el traslado de internos, cuando la misma se apoya en alguna de las siguientes razones: (i) que el recluso requiera permanecer en una cárcel de mayor seguridad; (ii) por motivos de hacinamiento en los establecimientos carcelarios; (iii) que se trate de una medida necesaria para conservar la seguridad y el orden público; y (iv) que la permanencia del interno en determinado centro penitenciario sea indispensable para el buen desarrollo del proceso, entre otras.^[75]

61. Es claro entonces que la unidad familiar no ha sido entendida como un derecho absoluto puesto que existen limitaciones válidas. La labor del juez de tutela consiste en velar por que las restricciones sean razonables y proporcionadas, lo que supone revisar la argumentación ofrecida por la autoridad penitenciaria para justificar el traslado y contrastarla con los elementos del caso concreto. En los casos en los que se ha concedido el amparo, la Corte ha advertido que la apariencia de legalidad de una orden de traslado puede ocultar una decisión desproporcionada que innecesariamente agrava la situación de una persona privada de la libertad. No basta con que las autoridades apliquen mecánicamente los preceptos legales, sino que sus decisiones también deben ser razonables. Esto es, *“que sus decisiones encuentren justificación no solamente racionales, desde un punto de vista lógico o técnico, sino también desde el punto de vista de los valores. Es decir no solo se ha de justificar la decisión que toman a la luz de una razón instrumental, sino con base en argumentos en los cuales no se sacrifiquen valores constitucionales que sean significativos e importantes.”*^[76]

62. La *razonabilidad* de una medida no puede juzgarse en abstracto y de espaldas a la realidad del interesado, pues lo que en un caso puede resultar proporcional para otro no lo será, dada las particularidades de cada situación. Es por ello que, por ejemplo, la Corte concedió el amparo a un recluso que fue trasladado de la cárcel modelo de Bogotá a la penitenciaría San Isidro ubicada en Popayán, luego de advertir que el INPEC no valoró el hecho de que el recluso elaboraba artesanías para financiar los medicamentos que requería con urgencia su señora madre.^[77] Actividad que el interno no pudo continuar realizando desde el nuevo centro de reclusión. Omitir este tipo de circunstancias puede hacer que una medida, en principio ajustada a ley, devenga desproporcionada.

63. En consecuencia, la Corte ha recordado en varias ocasiones al INPEC que resulta indispensable *“estudiar concienzudamente la situación particular en que se [encuentra el recluso]”*,^[78] *“estudi[ar] con mayor detenimiento las situaciones particulares de cada interno al momento de realizar los traslados respectivos, a efectos de no acarrear un sufrimiento adicional”*^[79] y *“analizar minuciosamente las circunstancias particulares que rodeaban al interno para evitar perjuicio a sus hijas.”*^[80]

64. En resumen, la unidad familiar es un derecho fundamental del recluso y sus seres más allegados. Salvaguardar esta garantía es de la mayor importancia para lograr un proceso efectivo de resocialización, finalidad última de la sanción penal dentro del Estado social y democrático de derecho. Esto no equivale a un derecho absoluto, pues también es cierto que en el INPEC reside una facultad discrecional para realizar traslados en función de los objetivos del sistema carcelario, entre los cuales se encuentra la reducción del hacinamiento y la garantía de condiciones dignas de reclusión. El juez de tutela solo podrá intervenir en estos asuntos si constata que la motivación ofrecida por la entidad es insuficiente e implica una restricción desproporcionada sobre los derechos del recluso y su núcleo familiar.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00575-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA JOSEFINA UCROS ROSALES C.C. 22.618.819
GUADALUPE PULGAR UCROS – Registro civil No. 1.044.231.881

Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC–

65. Una vez resumido el marco constitucional y legal que rige el traslado de internos, así como los casos resueltos por la jurisprudencia, pasa la Sala a analizar si en este caso concreto la decisión del INPEC estuvo debidamente motivada y resulta razonable a la luz de la Constitución.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que en la actualidad, tiene una relación de unión libre con el señor EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA, de la cual surgió el nacimiento de la menor GUADALUPE PULGAR DAZA, que el 24 de junio del 2021, fue expedida en contra de su compañero permanente y padre de su menor hija, fue condenado con pena principal de prisión y accesorias de inhabilidades para el ejercicio de derechos y funciones públicas; motivo por el cual fue recluido en el centro carcelario "La Picota". Que el 9 de julio del 2021, fue radicada una "solicitud de traslado de centro carcelario" por parte de su compañero permanente y padre de su menor hija, fundamentada en el amparo del núcleo familiar como protección a la institución básica de la sociedad.

Que mediante Resolución No 005005 del 15 de julio de 2021, expedida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), fue resuelta la petición antes mencionada y se ordenó el traslado del privado de la libertad a la Cárcel y Penitenciaria para Miembros de la Fuerza Pública de Alta y Mediana Seguridad "CPAMS-EJEMA", ubicada en el Batallón de Ingenieros No 2 GR. Francisco Javier Vergara y Velasco del Municipio de Malambo - Atlántico.

Que el 3 de marzo de 2022, es expedida la Resolución No 001497 del mismo mes y año, mediante la cual se ordenó el traslado de este, en una arbitraria e ilegal decisión, con el único argumento de cumplir con la responsabilidad atribuida al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) de garantizar la seguridad y la administración de los establecimientos de reclusión, aduciendo motivos de seguridad.

Que el día 4 de abril se materializó el traslado de su compañero permanente y padre de su menor hija, a la ciudad de Bogotá, Cárcel La Picota, días después de haber salido de una clínica donde estuvo varios días hospitalizado y a pesar de estar incapacitado por el médico que lo valoró en el municipio de Malambo.

Que en la actualidad, se encuentra desempleada, y no cuenta con los ingresos propios, por lo que su sustento depende de la colaboración de sus familiares cercanos, lo que imposibilita el traslado de esta y su menor hija, a la ciudad de Bogotá, para poder visitar de forma regular y constante a su compañero.

Que debido a la falta de contacto físico con su padre y compañero, debido al traslado que le quitó la posibilidad de visitarlo constantemente, ha afectado la salud emocional de su hija menor, ya que desde su traslado a la cárcel la Picota, no lo ha podido ver si no en tres oportunidades y unas pocas horas. Su hija es una niña apegada a su padre, y la situación bajo la cual nos encontramos, tal como consta en la valoración psicológica, se observa que ella no está bien, y si al menos ella pudiera compartir más con su papá, desde la cercanía de su inmueble y donde se encuentra recluido su padre, mejoraría su salud mental.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00575-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA JOSEFINA UCROS ROSALES C.C. 22.618.819

GUADALUPE PULGAR UCROS – Registro civil No. 1.044.231.881

Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC–

Que es un derecho fundamental de los niños y niñas, su salud física y mental, es importante recordar que los niños y niñas como sujetos de especial protección, gozan de las garantías de preservación de sus derechos, y en el caso de mi menor hija no se puede hacer más gravosa la difícil situación de tener a su padre privado de la libertad.

Que aunque "es cierto que el INPEC goza de facultad discrecional para decidir sobre las solicitudes de traslado de reclusos que se le formulen, también lo es que dicha potestad debe ejercerse dentro de los límites de razonabilidad y proporcionalidad", con el fin de evitar la desintegración de los vínculos filiales más próximos cuando no sea estrictamente necesario. Como se expuso anteriormente, la facultad discrecional no puede confundirse con la voluntad o capricho de la administración, pues ha de ser "adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa."

Que la falta de motivación, en cuanto la exigencia realizada por la Honorable Corte Constitucional, necesaria del acto cuando está en discusión el goce de un derecho, no se debe más que a la carencia de argumentos para soportar tal actuación, teniendo en cuenta, que como lo indica la respuesta a la petición con radicado 049 del 3 de marzo de 2022:

Que el condenado, fue clasificado en "NIVEL DOS" de seguridad, debido a la tipicidad del delito, peligrosidad, cuantía de la pena, las condiciones de seguridad del infractor y antecedentes delincuenciales, de acuerdo a lo establecido previamente por la Resolución No 08777 del 20 de agosto de 2000, emanada del INPEC

Que se certificó por parte del Director de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad EJEMA, las calificaciones de conducta fechados del 25 de octubre de 2021 y 4 de febrero de 2022, arrojando resultados de CONDUCTA EJEMPLAR.

Que en el caso del traslado ordenado para su compañero, en la Resolución No. 001497, la actuación del INPEC es contradictoria y carece de la justificación suficiente que exige la jurisprudencia de la Corte Constitucional en aras de la defensa de los Derechos Fundamentales de los reclusos y sus familias como sujetos de especial protección, más aún cuando dentro del grupo familiar encontramos una pequeña niña de apenas tres (3) años de edad, ya que expone como motivación la "SEGURIDAD" de los privados de la libertad, cuando el centro de reclusión se encuentra al interior de una guarnición militar, lugar que de acuerdo a las funciones constitucionales y legales del Ejército Nacional, cuenta con todas las medidas que garantizan la integridad física y la seguridad de quienes se encuentran en ella. Al hacerse efectivo el traslado a la ciudad de Bogotá, el día 4 de abril de 2022, se han vulnerados nuestros derechos fundamentales a la UNIDAD FAMILIAR, DIGNIDAD HUMANA Y AL DEBIDO PROCESO, y en especial los de nuestra menor hija, ya que no ha sido posible tener las visitas con la frecuencia con se tenían, cuando se encontraba en el Batallón de Ingenieros No 2 GR. Francisco Javier Vergara y Velasco de Malambo.

Que al imponerles una carga económica, por los costos del traslado a una ciudad distante, y todo lo que implica el viaje en sí mismo, como que su hija, tenga que dejar de asistir a clases, para poder ir a compartir un tiempo con su padre al que ella tiene derecho por mandato constitucional, cosa que si se encontrara en el Batallón de Ingenieros No 2 GR. Francisco Javier Vergara y Velasco de Malambo, no sucedería, puesto que no debería perder clases en el colegio, ya que estaría dentro de la misma área metropolitana y a escasos minutos de

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00575-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA JOSEFINA UCROS ROSALES C.C. 22.618.819

GUADALUPE PULGAR UCROS – Registro civil No. 1.044.231.881

Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC–

traslado en carro, por lo que como se puede observar del libro de visitas de la Cárcel y Penitenciaria para Miembros de la Fuerza Pública de Alta y Mediana Seguridad "CPAMS-EJEMA", ubicada en el Batallón de Ingenieros No 2 GR. Francisco Javier Vergara y Velasco, nuestra menor hija y mi persona, tuvimos la oportunidad de visitarlo de manera frecuente y constante, y no las escasas 3 ocasiones que han podido ir en estos últimos cuatro meses que se encuentra en la ciudad de Bogotá.

A su turno el accionado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC–, manifiesta que el traslado solicitado implica el análisis de aspectos concurrentes como lo es: el perfil del interno, disponibilidad presupuestal, cupo en los establecimientos y que no estén afectados por fallos de tutela que impidan lo solicitado, valoración de las condiciones de seguridad, análisis de la situación jurídica, y además se le ha dado la información solicitada conforme a la naturaleza de la misma.

Que respecto de los condenados, la facultad del INPEC es más amplia que en el caso de la detención preventiva, así el artículo 73, asignó en forma exclusiva a la Dirección General del INPEC, la competencia para trasladar personal privado de la libertad CONDENADOS entre los establecimientos de que trata el artículo 20 ibídem, estableciendo además que el mismo se puede dar por: “i) decisión propia de la Dirección General, caso en el que deberá ser motivada, y ii) por solicitud formulada ante ella.” Respecto de la legitimidad para formular dicha solicitud, el artículo 74 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 1709 de 2014 determinó que seis (6) sujetos lo pueden hacer: “1) el director del respectivo establecimiento, 2) el funcionario de conocimiento, 3) el interno o su defensor 4) La Defensoría del Pueblo o a través de sus delegados 5) La Procuraduría General de la Nación a través de sus delegados 6) Los familiares de los internos dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad.”

Que el artículo 75 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 53 de la Ley 1709 de 2014, regló cinco (5) causales de procedencia de traslado, adicionales a las del Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, de una revisión a las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, dichos sistemas normativos no contienen causales de traslado; resultando en consecuencia, que las cinco (5) contenidas en el artículo 53 de la Ley 1709 de 2014, son las únicas establecidas por el legislador.

Que la Dirección General del Instituto, emitió la Resolución 6076 de 2020, por medio de la cual reglamentó la “Junta Asesora de Traslados” y fijó pautas administrativas para presentar las solicitudes de traslado y el trámite dado a las mismas. Dicho Acto Administrativo fue expedido ejerciendo las competencias atribuidas por el artículo 78 de la Ley 65 de 1993, que ordenó al Director General del INPEC, reglamentar una “Junta Asesora de Traslados” para que formule a su Despacho recomendaciones respecto al traslado de las personas privadas de la libertad en el país, teniendo en cuenta todos los aspectos socio-jurídicos y de seguridad.

Que la Dirección General del INPEC, estableció los lineamientos para las visitas virtuales de la población reclusa, mediante el oficio 8320-SUBAP–05584 del 24 de octubre de 2012 y colocó en práctica a nivel nacional dicho programa.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00575-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA JOSEFINA UCROS ROSALES C.C. 22.618.819

GUADALUPE PULGAR UCROS – Registro civil No. 1.044.231.881

Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-

Que las visitas virtuales tienen como condiciones: estar condenados, demostrar buena conducta y no haber tenido visita de sus seres queridos, por motivos geográficos de ubicación, en donde la familia tiene su domicilio en una ciudad diferente a su lugar de reclusión. Si el interno cumple con los requisitos anteriormente mencionados debe ser postulado por el Director del centro de reclusión. Si el interno accede a participar debe llenar un formato con los datos personales de su familia de acuerdo con lo establecido.

Que el Artículo 75. Establece las Causales de traslado. Son causales del traslado, además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal, las siguientes: 1. Cuando así lo requiera el estado de salud del interno, debidamente comprobado por el médico legista. 2. Cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento. 3. Cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno. 4. Cuando sea necesario para descongestionar el establecimiento. 5. Cuando sea necesario por razones de seguridad del interno o de los otros internos. Parágrafo 1°. Si el traslado es solicitado por el funcionario de conocimiento indicará el motivo de este y el lugar a donde debe ser remitido el interno. Parágrafo 2°. Hecha la solicitud de traslado, el Director del Inpec resolverá teniendo en cuenta la disponibilidad de cupos y las condiciones de seguridad del establecimiento; y procurará que sea cercano al entorno familiar del condenado. Parágrafo 3°. La Dirección del Establecimiento Penitenciario informará de manera inmediata sobre la solicitud del traslado al familiar más cercano que el recluso hubiere designado o del que se tenga noticia.

Aunado a lo anterior y dado que la acción de tutela conforme a lo señalado en el artículo 60 del Decreto 2591 de 1991, está concebida como un mecanismo Constitucional de carácter puramente residual que solo procede ante la inexistencia de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los Derechos Fundamentales.

Se puede concebir que tras la expedición de la Ley 1437 de 2011, la acción de tutela no procede contra Actos Administrativos, toda vez que en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa SI EXISTEN mecanismos idóneos para proteger Derechos Fundamentales, como lo son la amplia gama de medidas cautelares susceptibles de adopción antes de la admisión de la demanda o en cualquier momento procesal. Así que no es necesario esperar a finalizar el proceso para obtener resultados concretos.

Que en cuanto a la posibilidad de que el juez de tutela revise las decisiones del INPEC sobre traslado de reclusos, agregó que ésta existía, pero sólo cuando aquellas fueran arbitrarias y vulneraran los derechos fundamentales de los reclusos en lo no sometido a restricciones.

Que es de gran trascendencia resaltar que “las decisiones de traslado son actos administrativos que están sujetos a control propio de la autoridad penitenciaria, y poner de presente que la regla general ha sido el respeto de la potestad discrecional del INPEC y la improcedencia de la acción de tutela para procurar traslados de internos a otros establecimientos penitenciarias o lugares de reclusión de conformidad con la constitución y la ley para determinar el sitio de reclusión que garantice la vida y la integridad física de la persona” así como lo estipula la sentencia T - 439 de 2006.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00575-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA JOSEFINA UCROS ROSALES C.C. 22.618.819

GUADALUPE PULGAR UCROS – Registro civil No. 1.044.231.881

Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-

Que la accionante no aporta prueba al menos sumaria que indique vulneración de derechos o la puesta en peligro de los mismos, por tanto carece de argumentos y material probatorio que permita evidenciar la NO garantía de las medidas de seguridad necesarias para el cumplimiento de la pena impuesta; visto de este modo, el Establecimiento de reclusión y su ubicación física son las acordes a su perfil delictivo, quantum punitivo y medidas de seguridad conforme a la sanción – condena impuesta al privado de la libertad.

Ahora bien, según los Procedimientos, aprobados por la Dirección General del INPEC, los cuales señalan, que para solicitar el traslado, el Interno deben tramítalo a través de la Asesoría Jurídica- Oficina de Traslado de este Establecimiento elevando derecho de petición en el cual debe invocar una de las causales ya citadas (art. 75 ley 65 de 1993) y solicitando que se le diligencie el correspondiente formato de traslado.

Así mismo se recomienda, que previamente, el Interesado verifique si cumple o no con los requisitos que la ley exige (estar clasificado en fase de seguridad, acreditar mínimo un año en el establecimiento...) cumplido con lo anterior y sustanciada la Hoja de Vida en aras de verificar la información, la Oficina de Traslados procede a diligenciar el respectivo formato para remitirlo junto con los anexos (según la causa invocada) correspondientes a la DIRECCIÓN GENERAL GRUPO DE ASUNTOS PENITENCIARIOS.

Que analizados los hechos y pretensiones que invoca el accionante, cabe advertir en primer lugar que los mismos son improcedentes, toda vez que el INPEC es el Instituto al que se le ha encomendado la Administración carcelaria y que, en tal virtud, legalmente le corresponde escoger el Establecimiento que ofrezca adecuadas medidas de seguridad, para proteger a los internos y a la sociedad, debiendo resolver las ubicaciones en prisiones acordes con la naturaleza del delito o delitos cometidos y la pena impuesta, sin que lo anterior se entienda como una “discrecionalidad radical, sino tan sólo de un margen razonable de acción, precisamente para que se cumplan la ley y la sentencia”. (Artículo 73 Ley 65 de 1993).

Que en aras de brindar una información completa al despacho, nos indica lo comunicado por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO DE LAS FUERZAS MILITARES EJERCITO NACIONAL GENERAL CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD “EJEMA”, mediante oficio radicado 192B, la cual expone que esta decisión de traslado o asignación de cupo dependerá de la DIRECCION DE RECLUSION MILITAR DE COMANDO DEL EJERCITO SEDE BOGOTA (DICER), así como que el DIRECTOR DE LA PENITENCIARIA EL BOSQUE DE BARRANQUILLA y el DICER fueron creados para mantener al personal privado de la libertad de perfiles de ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD.

Que mediante Resolución No. 001497 de fecha 03 de marzo de 2022 expedida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario JNPEC, ordenó el traslado del PPL. PULGAR DAZA EDUARDO ENRIQUE nuevamente a la Cárcel La Picota COBOG con sede en Bogotá D.C. traslado que se hizo efectivo el día 04 de abril de 2022, es decir, el señor PULGAR DAZA estuvo privado de la libertad en la CPAMS EJEMA OCHO (8) MESES Y 16 DÍAS.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00575-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA JOSEFINA UCROS ROSALES C.C. 22.618.819

GUADALUPE PULGAR UCROS – Registro civil No. 1.044.231.881

Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC–

Que durante el tiempo que el condenado estuvo privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad EJEMA (8 meses y 16 días) por su comportamiento sobresaliente observó conducta ejemplar (Certificados Nos. 8409927 de fecha 25/10/2021, 8540610 de fecha 04/02/2022 y certificado del período 18/01/2022 y el 04/04/2022) solicitando al Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla quien vigilaba la pena la redención, la cual le fue reconocida el día 31 de enero de 2022 un total de 03 meses y 18 días, no incluyendo en el acto administrativo el tiempo de redención desde el 18/10/2021 hasta el 17/01/2022.

Que el privado de la libertad durante el tiempo que permaneció en la CPAMS EJEMA de acuerdo a la Resolución No. 08777 del 20 de agosto de 2000 emanada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC su nivel de seguridad fue catalogado "NIVEL TRES" por el tipo de delito, entre otros, delitos contra la administración pública.

Que teniendo en cuenta las fases de tratamiento y el tiempo de condena que le fue impuesta por parte de la Corte Suprema de Justicia, aunado al tiempo que llevaba purgando la pena el condenado más el tiempo de redención que le fue reconocido por el Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, el día 01 de abril de 2022 fue promovido a FASE DE MEDIANA SEGURIDAD.

Que durante su permanecía en la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad "EJEMA" el Privado de la Libertad fue visitado por su hija GUADALUPE PULGAR UCROS identificada con el documento de identidad 1044231881, veintiún (21) veces en los días estipulados y autorizados por el horario de régimen interno de la CPAMS EJEMA, en compañía de su madre ANA JOSEFINA UCROS ROSALES tal como se ve evidenciado en los libros de entradas de vistas de menores de edad de los años 2021 y 2022.

Que el privado de la libertad durante el tiempo que estuvo privado de la libertad en la CPAMS EJEMA a las clínicas por quebrantos de salud así: Clínica del Caribe atendido el 23 de febrero de 2022 Hospitalización Primer Piso. Stress Exercise Reporte de fecha 21 de febrero de 2022. Clínica La Misericordia fecha de ingreso 02/04/2022.

Por su parte el vinculado **DIRECCIÓN DE CENTROS DE RECLUSIÓN MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL --DICER--**, que respecto a los hechos narrados por la accionante en los cuales funda la presente acción constitucional manifiesta que estos carecen de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente trámite pues, NO es la DICER la responsable de la presunta vulneración al derecho reclamado por el accionante, toda vez que el mismo se encuentra bajo custodia y vigilancia del INPEC, tampoco le asiste fuero militar ni penitenciario para estar recluso en una Cárcel y Penitenciaria para Miembros de la Fuerza Pública del Ejército Nacional, de igual forma el traslado objeto de debate en esta sede fue ordenado por el INPEC en usos de sus facultades legales y constitucionales y tales actuaciones no hacen parte de la órbita de funciones legales y reglamentarias asignadas a esta dirección.

Que siendo una actuación realizada por el INPEC en ejercicio de sus funciones, la Dirección de Centros de Reclusión Militar no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, por cuanto no somos competentes para ordenar traslado de ningún privado de la libertad puesto que dicha facultad legal, recae únicamente en el director general del INPEC.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00575-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA JOSEFINA UCROS ROSALES C.C. 22.618.819

GUADALUPE PULGAR UCROS – Registro civil No. 1.044.231.881

Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-

Que la Resolución N O 900-001497 de fecha 3 de marzo de 2022, mediante la cual ordena el traslado del señor EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA de la CPAMS EJEMA con destino a la Cárcel Picota de Bogotá, fue expedida por el Director general del INPEC, en uso de las facultades legales y por tanto goza de presunción de legalidad.

De acuerdo con los artículos 16,73 a 78 y el parágrafo del artículo 58 de la Ley 1153 de 2011, regulan lo relacionado con el traslado de la población reclusa entre establecimientos de reclusión, para ello distingue dos (02) tipos de personas privadas de la Libertad según su situación Jurídica Procesal así los detenidos preventivamente y los condenados a Pena de Prisión.

Respecto de los condenados la facultad del INPEC es más amplia que en el caso de la detención preventiva, así el artículo 73 asigna en forma exclusiva a la Dirección General del INPEC la competencia para trasladar personal privado de la Libertad entre los establecimientos de que trata el artículo 20 ibídem, establecimiento además que el mismo se puede dar por "1) decisión propia de la Dirección General del INPEC, caso en el cual deberá ser motivada y 2" por solicitud formulada ante ella.

Por su parte el artículo 75 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 5 de la Ley 1709 de 2014 reglamenta cinco causales de procedencia de traslado, adicionales a las previstas en el Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, de una revisión de las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, dichos sistemas normativos no contienen causales de traslado, resultando en consecuencia que las cinco contenidas en el artículo 53 de la Ley 1709 de 2014 son las únicas establecidas por el Legislador:

Artículo 75. Causales de traslado. Son causales del traslado, además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal, las siguientes: 1. Cuando así lo requiera el estado de salud del interno, debidamente comprobado por el médico legista. 2. Cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento. 3. Cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno. 4. Cuando sea necesario para descongestionar el establecimiento. 5. Cuando sea necesario por razones de seguridad del interno o de los otros internos. Parágrafo 10. Si el traslado es solicitado por el funcionario de conocimiento indicará el motivo de este y el lugar a donde debe ser remitido el interno. Parágrafo 2 0 . Hecha la solicitud de traslado, el Director del INPEC resolverá teniendo en cuenta la disponibilidad de cupos y las condiciones de seguridad del establecimiento; y procurará que sea cercano al entorno familiar del condenado. Parágrafo 3 0 . La Dirección del Establecimiento Penitenciario informará de manera inmediata sobre la solicitud del traslado al familiar más cercano que el recluso hubiere designado o del que se tenga noticia.

Se puede concebir que tras la expedición de la Ley 1437 de 2011, la acción de tutela no procede contra Actos Administrativos, toda vez que en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa si existen mecanismos idóneos para proteger Derechos Fundamentales, como lo son la amplia gama de medidas cautelares susceptibles de adopción antes de la admisión de la demanda o en cualquier momento procesal. Así que no es necesario esperar a finalizar el proceso para obtener resultados concretos.

Que analizados los hechos y pretensiones que invoca el accionante, cabe advertir en primer lugar que los mismos son improcedentes, toda vez que el INPEC es el Instituto al que se le ha encomendado la Administración carcelaria y que, en tal virtud, legalmente le corresponde escoger el Establecimiento que ofrezca adecuadas medidas de seguridad, para proteger a los internos y a la sociedad, debiendo resolver las ubicaciones en prisiones acordes con la naturaleza del delito o delitos cometidos y la pena impuesta, sin que lo anterior se entienda

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00575-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA JOSEFINA UCROS ROSALES C.C. 22.618.819

GUADALUPE PULGAR UCROS – Registro civil No. 1.044.231.881

Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC–

como una "discrecionalidad radical, sino tan sólo de un margen razonable de acción, precisamente para que se cumplan la ley y la sentencia n. (Artículo 73 Ley 65 de 1993).

Ahora bien, es pertinente indicar que los únicos establecimientos de reclusión que son dirigidos y vigilados por el INPEC, son los de orden nacional, en este punto señor juez es pertinente indicar que de acuerdo a la Resolución No. 7520 del 23 de junio de 2010, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, determinó los Establecimientos de reclusión a nivel nacional para miembros de la Fuerza Pública, respecto al Ejército Nacional se establecieron 9 cárceles y penitenciarias avaladas para mantener personal privado de la libertad y garantizar la vigilancia y seguridad para el cumplimiento de la medida de aseguramiento y cumplimiento de la pena, así las cosas pese a ser establecimientos bajo custodia del Ejército Nacional, nos encontramos bajo el imperio de la ley 65 de 1993, y bajo las directrices y normas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en tal sentido es también el INPEC quien mediante acto administrativo ordena los traslados del personal privado de la libertad en las CPAMS del Ejército Nacional, por cuanto dicha facultad continua solo en cabeza del Director General del INPEC.

El vinculado, Cárcel “La Picota” no contesto a los hechos.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto por las partes involucradas, tenemos que resulta pertinente en este punto revisar si se cumplen o no los requisitos exigidos por la Corte Constitucional para que se abra paso el amparo deprecado. Las partes se encuentran debidamente legitimadas, y en cuanto a la subsidiariedad, establece el artículo 86 que “... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”.

Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia 260 de 2018, expuso: “... Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015: “ (...) que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable (...)”.

En este sentido, la Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00575-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA JOSEFINA UCROS ROSALES C.C. 22.618.819
GUADALUPE PULGAR UCROS – Registro civil No. 1.044.231.881

Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-
irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados...”.

La Corte ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Ver entre otras las sentencias SU-961 de 1999, T-589 de 2011 y T590 de 2011.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos, pero siempre dejando la ventana excepcional de procedencia en caso que se cause un perjuicio irremediable.

Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas, se lee: “La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales.

Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias.

No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”.

En el mismo sentido, en sentencia T-087 de 2006, se advirtió como regla general la improcedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, en los siguientes términos: “Así las cosas la Corte ha de insistir en que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia.

Por tanto, como regla general la Corte Constitucional tiene definido en forma pacífica y reiterada, que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir actos administrativos, resultan improcedentes, pues se tienen a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción Contencioso administrativa, y solo de manera excepcional se abre paso su procedencia cuando se configure la existencia de un perjuicio irremediable, el cual puede ser de orden material o moral que en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00575-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA JOSEFINA UCROS ROSALES C.C. 22.618.819
GUADALUPE PULGAR UCROS – Registro civil No. 1.044.231.881

Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-

En lo concerniente a la configuración de un perjuicio irremediable, ha sostenido la alta Corporación que es aquel daño cierto, inminente, grave y de urgente atención que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de producirse no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado; debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable.

Inclusive existen casos en que el perjuicio irremediable, dada su connotación de gran intensidad se presume o deduce, caso en el cual, a la autoridad accionada corresponde desvirtuarlo.

En el caso de marras, la tutelante hace derivar el desmedro de sus garantías fundamentales del hecho que el INPEC expidió la Resolución 001497 del 3 de marzo de 2022 en la que ordenó el traslado del recluso EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA, quien es su compañero y padre de su menor hija, acto que ciertamente podría ser demandado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa.

No obstante lo anterior, la duración de aquella vía jurídica no permitiría la satisfacción efectiva de las garantías constitucionales de la accionante y de su menor hija GUADALUPE PULGAR DAZA, en especial la que atañe a la unidad familiar, que en todo caso podría ampararse de manera más pronta y efectiva con el mecanismo constitucional.

Ahora bien, a pesar de la posibilidad que establece el medio de control en mención, en relación con el eventual decreto de MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA como la suspensión de los efectos del acto demandado. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar, así como al pago de caución, y ante ese escenario, reviste de mayor efectividad el trámite tutelar.

En data reciente: T-161 de 2017, respecto de la idoneidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de la opción de solicitar al interior de la misma medidas cautelares, discurrió: “En este punto, la Sala debe referirse a lo considerado por el ad quem, quien estimó que la accionante podía también solicitar al interior de un proceso ante la jurisdicción administrativa, la medida cautelar de suspensión provisional prevista en el artículo 330 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto, la Sala considera que en el caso concreto la acción de tutela se erige como un mecanismo más eficaz que la referida medida cautelar, pues al juez constitucional no se le imponen los requisitos previstos en el artículo 231 de dicho Código[75] para que la misma sea decretada, sino que cuenta con un margen más amplio de apreciación de las circunstancias que envuelven el asunto sometido a su conocimiento, no solo ligadas a la legalidad de los actos administrativos demandados sino a las circunstancias personales del afectado, y hacerlo además en relación con principios, valores y preceptos constitucionales de manera directa.

(...)

En todo caso, la posibilidad de solicitar al juez administrativo la suspensión provisional de los actos, no significa de ninguna manera que la acción de tutela indefectiblemente es improcedente cuando con ella se pretenda la protección de los derechos fundamentales vulnerados por actos administrativos. Suponer lo contrario implicaría restringir ilegítimamente el acceso de los ciudadanos a la acción de amparo y poner en el mismo nivel de efectividad el mecanismo constitucional de protección de derechos fundamentales con la medida cautelar prevista en la ley para los procesos contencioso administrativos.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00575-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA JOSEFINA UCROS ROSALES C.C. 22.618.819
GUADALUPE PULGAR UCROS – Registro civil No. 1.044.231.881

Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-

En otro de sus apartes indicó: ... **En todo caso, la procedibilidad de la acción de tutela se fortalece cuando el afectado es un sujeto de especial protección constitucional, pues en razón de su edad, estado de salud o condición de madre cabeza de familia, estas personas se encuentran en una situación de vulnerabilidad**, que permite al juez constitucional presumir que los mecanismos ordinarios de defensa judicial no son idóneos para garantizar de manera efectiva el ejercicio de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. En sintonía con ello, estocó: T-2021-00307-01 15 “Al margen de la eventual ilegalidad o inconstitucionalidad de las actuaciones de las autoridades accionadas, el análisis que ha realizado la Sala en este aparte se ha centrado en las consecuencias que al mínimo vital de la actora y de las personas que de ella dependen (un menor de edad en situación de discapacidad y una persona de la tercera edad) ha acarreado la ejecución de los actos administrativos que la excluyeron de la carrera judicial. Para esto, a diferencia del juez administrativo, la Corte no se ha visto en la obligación de examinar si la demanda está razonablemente fundada en derecho o que el interés público pueda verse desconocido, sino que objetivamente estableció la inminencia de un perjuicio irremediable en cabeza de la demandante y su familia, que hace procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras la jurisdicción de lo contencioso administrativo resuelve en definitiva sobre la legalidad de los actos que la separaron del servicio...”.

Dicho lo anterior, y en relación con la garantía a la unidad familiar, la Corte Constitucional en Sentencia T-242 de 2018, mencionó:

El referido derecho de los niños y niñas a tener una familia y a no ser separado de ella no puede ser objeto de actuaciones discrecionales de las autoridades públicas que los lesionen o afecten y, por lo tanto, el Estado y sus autoridades no pueden desconocer de plano el mencionado derecho, ni afectar la unidad y continuidad de la familia, salvo que exista fundamento legal razonable y proporcional, como es el ejercicio de los poderes punitivos o correccionales.

En ese sentido, el Estado tiene el deber de procurar que con sus actuaciones no se causen daños irreparables a aquellos derechos, y de velar que en todo caso se respeten, cuando menos en su núcleo esencial, y no se desampare a sus titulares de su contenido mínimo. (...)Esta providencia (Sentencia T-572 de 2009) señaló que la preservación de la unidad familiar tiene una dimensión iusfundamental que se refiere a: (i) la familia no puede ser desvertebrada en su unidad ni por la sociedad ni por el Estado sin justa causa fundada en graves motivos de orden público y en atención al bien común y sin el consentimiento de las personas que la integran, caso en el cual dicho consenso debe ser conforme al derecho; (ii) la posibilidad de mantener relaciones personales estrechas y, en particular, a que los niños y niñas preserven el contacto directo con sus dos progenitores; (iii) demanda del Estado un deber general de abstención (prohibición de puesta en marcha de medidas infundadas e irrazonables de restablecimiento de derechos de los niños) e (iv) incluye una faceta prestacional que se manifiesta en la obligación constitucional del Estado de diseñar e implementar políticas públicas eficaces que propendan por la preservación del núcleo familiar.

En este caso, la accionante, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija, asevera que el INSTITUTO PENITENCIARIO INPEC vulneró sus derechos constitucionales al ordenar el traslado de su pareja quien también es el padre de la menor GUADALUPE PULGAR UCROS de la Cárcel y Penitenciaría para Miembros de la Fuerza Pública de Alta y Mediana Seguridad “CPAMS-EJEMA”, ubicada en el Batallón de Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00575-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA JOSEFINA UCROS ROSALES C.C. 22.618.819

GUADALUPE PULGAR UCROS – Registro civil No. 1.044.231.881

Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC–

Ingenieros No 2 GR. Francisco Javier Vergara y Velasco del Municipio de Malambo – Atlántico, a la cárcel La Picota de Bogotá, cuando Mediante Resolución No 005005 del 15 de julio de 2021, expedida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), había sido resuelta la petición que mi compañero y padre de la menor había ordenado el traslado del privado de la libertad EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA a la Cárcel y Penitenciaria para Miembros de la Fuerza Pública de Alta y Mediana Seguridad "CPAMS-EJEMA", ubicada en el Batallón de Ingenieros No 2 GR. Francisco Javier Vergara y Velasco del Municipio de Malambo - Atlántico. Por lo que considera una medida arbitraria existiendo dos resoluciones de traslado en menos de 1 mes, sin mencionar el estado de salud de su compañero y padre de su menor hija.

Asegura que desde la materialización del traslado a la ciudad de Bogotá 4 de abril de 2022, la menor ante la falta de contacto físico constantemente, le ha afectado la salud emocional de su hija menor, atendiendo que pasados 4 meses solo lo ha podido ver en tres oportunidades y unas pocas horas, lo que le ha generado visitas de valoración psicológica, donde se concluye que la salud de la menor GUADALUPE no está bien a causa de no poder ver a su padre, toda vez que manifiesta la niña tiene apego sentimental a su padre, y que por tanto la decisión de la accionada transgrede la garantía de unidad familiar, toda vez que su vivienda, se encuentran vecinos a la ciudad de Malambo – Atlco donde se encontraba recluso.

Así mismo asegura, que no posee medios económicos suficientes al encontrarse desempleada, por lo que su sustento depende de la colaboración de sus familiares cercanos, lo que dificulta su traslado junto con el de su hija a la ciudad de Bogotá, para poder visitar de forma regular y constante a su compañero y padre de su menor hija.

Cabe resaltar que dentro de lo expuesto por la misma accionada INPEC, al encontrarse recluso el accionante la Cárcel y Penitenciaria para Miembros de la Fuerza Pública de Alta y Mediana Seguridad "CPAMS-EJEMA", la accionante junto a su menor hija, eran cumplidas con las citas a su compañero y padre de la menor.

De las pruebas allegadas por la accionante, se tiene la evaluación psicológica de la menor GUADALUPE PULGAR UCROS, donde da cuenta de la falta de presencia física de su padre le ha generado trastornos de comportamientos, posterior a su traslado.

La declaración juramentada de la señora Ana Josefina Ucrós Rosales donde da fe que no se encuentra laborando, ni percibe recursos propios, que junto con la certificación anexa de visitas en la Cárcel y Penitenciaria para Miembros de la Fuerza Pública de Alta y Mediana Seguridad "CPAMS-EJEMA", ubicada en el Batallón de Ingenieros No 2 GR. Francisco Javier Vergara y Velasco del Municipio de Malambo – Atlántico, se logra concluir válidamente que la menor gozaba de visitas más constantes y con mayor duración, pues se reitera, en 4 meses, solo lo ha podido visitar 3 veces, circunstancia que no fue desconocida ni desvirtuada. (Como tampoco puede desconocerse el gasto adicional que tendría en la economía familiar un desplazamiento permanente desde el Municipio de Soledad – Atlco, hasta Bogotá D.C. y que, por regla general no debería ser una carga que se imponga a la familia del procesado penalmente; pero además, los efectos a los que conllevaría una rutina de esa naturaleza en la vida cotidiana de la menor de edad.)

Aunado a lo anterior, se aporta los certificados de calificación de conducta No 8409927 del 25 de octubre de 2021 y No. 8540610 del 4 de febrero de 2022, que dan cuenta del buen



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00575-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA JOSEFINA UCROS ROSALES C.C. 22.618.819
GUADALUPE PULGAR UCROS – Registro civil No. 1.044.231.881

Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-
comportamiento del trasladado en su centro de reclusión. Tal como se puede cotejar dentro
de los pantallazos anexos.

Verónica De la hoz Domínguez
Psicóloga
TP 195152

Barranquilla, Agosto 2 de 2022

Paciente: Guadalupe Pulgar Ucrós.
Fecha de nacimiento: Junio 5 de 2019.
Edad: 3 años y 2 meses.
RC: 1044231881.

Por medio de la presente expongo la necesidad afectiva de la niña Guadalupe Pulgar Ucrós, de su contacto físico con su padre, como parte esencial de su desarrollo psicoafectivo dentro de la etapa de crecimiento en la cual se encuentra.

Dentro del proceso de desarrollo psicoafectivo, los niños necesitan el contacto físico de las personas a su alrededor, en especial de sus padres. Es imprescindible que estemos en sintonía emocional con nuestros hijos, es decir, que atendamos, legitimemos y conectemos con las emociones que están experimentando. Esto les da seguridad emocional.

Las necesidades fundamentales de un niño son: subsistencia (salud y alimentación), protección (sistemas de seguridad y prevención, vivienda), y muy especialmente afecto (familia, amistades, privacidad).

En el caso de la niña Guadalupe Pulgar Ucrós, durante el último año ha presentado frecuentes situaciones a nivel emocional (tristeza y aislamiento) y de salud (incapacidades debido a frecuentes gripas y afecciones respiratorias).

Estas situaciones coinciden con el periodo de tiempo en el cual se ha visto limitado el contacto físico con su papá el Señor Eduardo Pulgar Daza. En los últimos 4 meses (desde su traslado a la ciudad de Bogotá) ha tenido contacto solo por 3 ocasiones con su progenitor, lo cual ha afectado notoriamente su adecuado bienestar emocional y físico, además de ser una limitante en uno de los derechos fundamentales de la menor: Afecto.

Por todo lo anterior, certifico la necesidad básica, esencial e inminente, de la presencia física constante del padre en la vida de la menor Guadalupe Pulgar Ucrós dentro del marco de sus derechos fundamentales.

Atentamente,

Verónica De la hoz Domínguez

Verónica De la hoz Domínguez.
Psicóloga
CC 32872083
TP 195152

29 de Julio de 2022

DECLARACIÓN

Yo, ANA JOSEFINA UCROS ROSALES, mujer, colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.618.819 expedida en Soledad (Atlántico), de estado civil unión marital de hecho, de profesión Administradora de Empresas, Número de celular 3206628706 y bajo la gravedad del juramento, el que se presume prestado con la sola firma de la presente declaración, digo: PRIMERO: Declaro bajo la gravedad de juramento en forma libre y espontánea, que me encuentro sin empleo desde marzo de 2021 hasta la fecha y tampoco estoy generando recursos económicos propios, por lo que mi sustento y el de mi hija Guadalupe Pulgar Ucrós depende de la ayuda que recibo de mis familiares cercanos, como mis padres y hermanos.

Me permito informar bajo la gravedad de juramento que esta declaración está destinada para presentarla a la parte interesada.

ANA JOSEFINA UCROS ROSALES
ANA JOSEFINA UCROS ROSALES
CC. 22.618.819

INPEC
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

La Justicia es de todos
Minjusticia

RESOLUCIÓN NUMERO 005005 DEL 15 JUL 2021

«Por la cual se ordena un traslado»

TRASLADO

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-

En uso de las facultades legales conferidas en la Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014, y

CONSIDERANDO

Que obra derecho de petición sin fecha, suscrito por el señor EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.161.298, mediante el cual solicita el traslado del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG con destino a la Cárcel y Penitenciaria para Miembros de la Fuerza Pública de Alta y Media Seguridad "CPAMS-EJEMA, ubicada en el batallón de Ingenieros No. 2 "GR. Francisco Javier Vergara y Velasco del municipio de Malambo-Atlántico, argumentando acercamiento familiar.

Que en atención a lo anterior, se allega oficio con radicado No. 2021363001438211 de fecha 13 de julio de 2021, suscrito por el Teniente Coronel Carlos Alberto Valencia Muñoz, Director Centros de Reclusión Militar, informando sobre la aspiración de cupo al señor EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA en la Cárcel y Penitenciaria para Miembros de la Fuerza Pública de Alta y Media Seguridad "CPAMS-EJEMA, ubicada en el batallón de Ingenieros No. 2 "GR. Francisco Javier Vergara y Velasco del municipio de Malambo-Atlántico.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 numeral 3 de la Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014,

RESUELVE

ARTICULO 1°. TRASLADO. Ordenar el traslado del privado de la libertad que a continuación se relaciona, de conformidad con lo preceptuado en el acápite considerativo del presente acto administrativo.

ESTABLECIMIENTO ORIGEN	NOMBRE PPL N.U.	SITUACION JURIDICA	ESTABLECIMIENTO DESTINO
Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG	PULGAR DAZA EDUARDO ENRIQUE N.U. 1095222	FECHA DE CAPTURA: 01/12/2020 SINDICADO por el DELITO de Tráfico de influencias de servidor público. AUTORIDAD: Corte Suprema de Justicia REQUERIMIENTOS: No registra.	Cárcel y Penitenciaria para Miembros de la Fuerza Pública de Alta y Media Seguridad "CPAMS-EJEMA, ubicada en el batallón de Ingenieros No. 2 "GR. Francisco Javier Vergara y Velasco del municipio de Malambo-Atlántico

EL TRASLADO RESPECTIVO SE EFECTUARÁ BAJO RIGUROSAS, MÁXIMAS Y EXTREMAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, TENDIENTES A GARANTIZAR LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA DEL PRIVADO DE LA LIBERTAD, ASI COMO A EVITAR POSIBLES FUGAS, RESCATES, ATENTADOS O LA CAUSACIÓN DE NOVEDAD ALGUNA.

ASI MISMO SE DEBEN ADOPTAR LOS PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD PARA MITIGAR, CONTROLAR Y REALIZAR EL ADECUADO MANEJO DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19.

INPEC
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

La Justicia es de todos
Minjusticia

RESOLUCIÓN NUMERO 001497 DE 03 MAR 2022

«Por la cual se ordena unos traslados»

TRASLADO POR SEGURIDAD

EL DIRECTOR GENERAL (E) DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-

En uso de las facultades legales conferidas en la Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que se allega oficio No. 82203-DICUV-SUSEV-GOSEG de fecha 03 de marzo de 2022, suscrito por la Subdirección Seguridad y Vigilancia, mediante el cual solicita estudiar la viabilidad de trasladar a los privados de la libertad VALENCIA ZULUAGA JUAN JOSE NUI 1110036 MUÑOZ MARTINEZ JOSE LEONARDO NUI 158116, TAPIA ALDANA EMILIO JOSE NUI 758516 PULGAR DAZA EDUARDO ENRIQUE NUI 1095222 y CASTILLO CISNEROS JOSE FACUNDO NUI 1127519, quienes se encuentran reclusos en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG "PICOTA", a otro pabellón o centro de reclusión que ofrezca mayores condiciones de seguridad.

Que para efectos de cumplir con la responsabilidad atribuida al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, como lo es garantizar la seguridad y la administración de los establecimientos de reclusión, se hace necesario ordenar el traslado de los privados de la libertad arriba relacionados, por motivos de seguridad.

Que luego de consultar la cartilla biográfica de los privados de la libertad se evidencia que su entorno sociofamiliar reside en Rionegro, Medellín, Barranquilla y Bogotá, no obstante, por su perfil y situación de seguridad, se hace necesario ordenar sus traslados a otros centros de reclusión, a fin de proteger el derecho a la vida de la población privada de la libertad y el personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 numeral 5 de la Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014 y el parágrafo del Artículo 58 de la Ley 1453 de 2011,

RESUELVE

ARTICULO 1°. Traslado. Ordenar el traslado POR SEGURIDAD de los privados de la libertad que se relacionan a continuación, de conformidad con lo preceptuado en el acápite considerativo del presente acto administrativo.

No.	ESTABLECIMIENTO ORIGEN	NOMBRE PPL N.U.	SITUACION JURIDICA	ESTABLECIMIENTO DESTINO
1	Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG "LA PICOTA" UME 4	VALENCIA ZULUAGA JUAN JOSE # N.U. 1110036	FECHA DE CAPTURA: 07/05/2021 SINDICADO POR LOS DELITOS DE FALSIEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE LAS FUERZAS ARMADAS Y LAVADO DE ACTIVOS. AUTORIDAD: JUZGADO 6 PENAL MUNICIPAL MEDELLIN. REQUERIMIENTOS: SI REGISTRA 1 SINDICACION POR LOS DELITOS DE CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRAFICO FABRICACION O PORTE DE	Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG "PICOTA" PABELLON DE ALTA SEGURIDAD (PAS BLOQUE A o B)



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00575-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA JOSEFINA UCROS ROSALES C.C. 22.618.819

GUADALUPE PULGAR UCROS – Registro civil No. 1.044.231.881

Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-

INPEC
CPAMSEJEMA - REGIONAL EJERCITO

Fecha generación: 20/02/2022 08:13 PM

CERTIFICADO DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA

No. 8499927

En Malambo a los 25 días del mes Octubre de 2021 se reunió el consejo de disciplina con el fin de calificar la conducta del interno PULGAR DAZA EDUARDO ENRIQUE.
T.D. No. 902100345 *sin identificación plena. Ubicación ALJEMEJA BIVER ACMBIVIER

Quiénes se encuentra a órdenes Corte Suprema De Justicia
con situación Condenado
Por el (los) delito(s) de Trafico De Influencias De Servidor Publico
A quien le aparecen los siguientes alias:

En la actividad de:

1. Producción elementos de aseo del proyecto industria del programa 2.1 p.a.s.o medio
2. Recuperador ambiental paso inicial del proyecto servicios del programa 1.1 p.a.s.o inicial
3. Programa de inducción al tratamiento penitenciario del proyecto educación informal del programa 1.2 p.a.s.o inicial
4. Recuperador ambiental paso inicial del proyecto servicios del programa 1.1 p.a.s.o inicial

Que se revisaron los libros radicadores de investigaciones, al igual que su hoja de vida aparecen sanciones disciplinarias durante el periodo a calificar, con base en el artículo No. 118.

1095222

CERTIFICA

Que el interno PULGAR DAZA EDUARDO ENRIQUE durante el periodo comprendido 18/07/2021 y el 17/01/2022 su conducta ha sido calificada en el grado Ejemplar según consta en el Acta 9021-1981 de fecha 29/10/2021

PARTICIPANTES

SV. MELTON FERNEY LEAL RAMOS
RESPONSABLE AREA JURIDICA

MR. MARCELO BERTO CELIS MANRIQUE
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO

26-10-2021
3:00 PM

*Sin verificar INTERAFIS RNEC
PP_CERTIFICADO_CALIFICACION_CONDUCTA
USUARIO: E43655778

INPEC
CPAMSEJEMA - REGIONAL EJERCITO

Fecha generación: 04/02/2022 08:19 PM

CERTIFICADO DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA

No. 8540610

En Malambo a los 04 días del mes Febrero de 2022 se reunió el consejo de disciplina con el fin de calificar la conducta del interno PULGAR DAZA EDUARDO ENRIQUE.
T.D. No. 902100345 *sin identificación plena. Ubicación ALJEMEJA BIVER ACMBIVIER

Quiénes se encuentra a órdenes Corte Suprema De Justicia
con situación Condenado
Por el (los) delito(s) de Trafico De Influencias De Servidor Publico
A quien le aparecen los siguientes alias:

En la actividad de:

Que se revisaron los libros radicadores de investigaciones, al igual que su hoja de vida aparecen sanciones disciplinarias durante el periodo a calificar, con base en el artículo No. 118.

1095222

CERTIFICA

Que el interno PULGAR DAZA EDUARDO ENRIQUE durante el periodo comprendido 18/10/2021 y el 17/01/2022 su conducta ha sido calificada en el grado Ejemplar según consta en el Acta 9021-0127 de fecha 04/02/2022

PARTICIPANTES

SV. MELTON FERNEY LEAL RAMOS
RESPONSABLE AREA JURIDICA

*Sin verificar INTERAFIS RNEC
PP_CERTIFICADO_CALIFICACION_CONDUCTA
USUARIO: E43655778

FECHA	HORA DE ENTREVISTA	NOMBRE Y APELLIDO DEL MENEJE	EDAD	DOCUMENTOS DE IDENTIFICACION
06/01/2022	11:40	Guadalupe Pulgar UCROS	27/1	1,044,231,881
16/01/2022	08:40	Guadalupe Pulgar UCROS	27/1	1,044,231,881
22/01/2022	12:30	Guadalupe Pulgar UCROS	27/1	1,044,231,881
23/01/2022	12:45	Guadalupe Pulgar UCROS	27/1	1,044,231,881
29/01/2022	12:20	Guadalupe Pulgar UCROS	27/1	1,044,231,881
12/02/2022	12:00	Guadalupe Pulgar UCROS	27/1	1,044,231,881
26/02/2022	09:30	Guadalupe Pulgar UCROS	27/1	1,044,231,881
26/02/2022	11:00	Guadalupe Pulgar UCROS	27/1	1,044,231,881
27/02/2022	13:00	Guadalupe Pulgar UCROS	27/1	1,044,231,881
02/03/2022	12:00	Guadalupe Pulgar UCROS	27/1	1,044,231,881
06/03/2022	12:30	Guadalupe Pulgar UCROS	27/1	1,044,231,881
07/03/2022	14:00	Guadalupe Pulgar UCROS	27/1	1,044,231,881
19/03/2022	12:50	Guadalupe Pulgar UCROS	27/1	1,044,231,881
20/03/2022	04:33	Daniel Valdez Calhama Angulo	11	1,048,289,130
20/03/2022	05:33	Kateris Sofía Calhama Angulo	08	1,048,289,969
20/03/2022	09:33	Viviana Elif Calhama Angulo	05	1,048,333,978
20/03/2022	09:33	Mariana Calhama de Mota	15	1,048,333,981

FECHA	HORA DE ENTREVISTA	NOMBRE Y APELLIDO DEL MENEJE	EDAD	DOCUMENTOS DE IDENTIFICACION
06/01/2022	11:40	Guadalupe Pulgar UCROS	27/1	1,044,231,881
16/01/2022	08:40	Guadalupe Pulgar UCROS	27/1	1,044,231,881
22/01/2022	12:30	Guadalupe Pulgar UCROS	27/1	1,044,231,881
23/01/2022	12:45	Guadalupe Pulgar UCROS	27/1	1,044,231,881
29/01/2022	12:20	Guadalupe Pulgar UCROS	27/1	1,044,231,881
12/02/2022	12:00	Guadalupe Pulgar UCROS	27/1	1,044,231,881
26/02/2022	09:30	Guadalupe Pulgar UCROS	27/1	1,044,231,881
26/02/2022	11:00	Guadalupe Pulgar UCROS	27/1	1,044,231,881
27/02/2022	13:00	Guadalupe Pulgar UCROS	27/1	1,044,231,881
02/03/2022	12:00	Guadalupe Pulgar UCROS	27/1	1,044,231,881
06/03/2022	12:30	Guadalupe Pulgar UCROS	27/1	1,044,231,881
07/03/2022	14:00	Guadalupe Pulgar UCROS	27/1	1,044,231,881
19/03/2022	12:50	Guadalupe Pulgar UCROS	27/1	1,044,231,881
20/03/2022	04:33	Daniel Valdez Calhama Angulo	11	1,048,289,130
20/03/2022	05:33	Kateris Sofía Calhama Angulo	08	1,048,289,969
20/03/2022	09:33	Viviana Elif Calhama Angulo	05	1,048,333,978
20/03/2022	09:33	Mariana Calhama de Mota	15	1,048,333,981



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00575-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA JOSEFINA UCROS ROSALES C.C. 22.618.819

GUADALUPE PULGAR UCROS – Registro civil No. 1.044.231.881

Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-

En relación con este tema se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia T 137 de 2021: (...) en múltiples ocasiones [la jurisprudencia constitucional] ha reconocido la incidencia positiva del contacto del interno con su familia. Es razonable asumir también que la separación prolongada y la falta de contacto con su progenitor impacta negativamente en el cuidado, apoyo, guía y amor que requiere todo menor de edad. En esta misma dirección la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que “cuando el acceso a los establecimientos de detención y penitenciarios se hace extremadamente difícil u oneroso para los familiares, al punto de imposibilitar el contacto regular, se afecta inevitablemente el derecho de ambas partes a mantener relaciones familiares”³

Esas circunstancias, dan cuenta de la afectación al derecho fundamental a la unidad familiar de los menores con la decisión tomada por el INPEC, no obstante, resta por determinar, teniendo en cuenta que no se trata de una prerrogativa de carácter absoluto si la misma, obedece a un mandato debidamente motivado, que la torne razonable y proporcional a los fines que persigue.

Ahora bien, de la lectura de la Resolución 001497 del 3 de marzo de 2022, la decisión de trasladar a EDUARDO PULGAR DAZA, se dispuso:

Que se allega oficio N° 82203-DICUV-SUSEV-GOSEG de fecha 3 de marzo de 2022 suscrito por la Subdirección Seguridad y Vigilancia mediante el cual solicita estudiar la viabilidad de trasladar a los privados de la libertad Valencia Zuluaga Juan José NUI 110036, Muñoz Martínez José Leonardo NUI 158116, Tapia Aldana Emilio José NUI 758516, Pulgar Daza Eduardo Enrique NUI 1095222 y Castillo Cisneros José Facundo N.U 1127519 quienes se encuentran reclusos en el Complejo Carcelario y Penitenciario con alta, media y mínima seguridad de Bogotá COBOG Picota, a otro pabellón o centro de reclusión que ofrezca mayores condiciones de seguridad.

Que para efectos de cumplir con la responsabilidad atribuida al director general del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC como lo es garantizar la seguridad y la administración de los establecimientos de reclusión, se hace necesario ordenar el traslado de los privados de la libertad arriba relacionados por motivos de seguridad.

Que luego de consultar la cartilla biográfica de los privados de la libertad se evidencia que su entorno socio familiar reside en Rionegro Medellín, Barranquilla y Bogotá, no obstante, por su perfil y situación de seguridad se hace necesario ordenar sus traslados a otros centros de reclusión a fin de obtener el derecho a la vida de la población privada la libertad y el personal del cuerpo de custodia y vigilancia.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la Sentencia T-137 de 2021 indicó: que La unidad familiar no constituye un derecho absoluto ni puede tenerse como una barrera infranqueable para las funciones misionales encomendadas al INPEC como máxima autoridad en materia carcelaria. La jurisprudencia ha abogado por que toda limitación a este derecho no sea el resultado de la mera liberalidad de la administración, sino de una valoración adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa. Es claro para esta Corporación que no todas las personas privadas de la libertad podrán ser reclusas en su municipio de residencia ni en la proximidad de sus familias. Es por esto justamente que el INPEC cuenta con una facultad discrecional para tomar las decisiones correspondientes. Pero tal discrecionalidad no debe convertirse en arbitrariedad. Y para ello, se hace indispensable que la entidad justifique de manera suficiente las razones que motivan el traslado, los criterios que tuvo en cuenta y guarde respeto, en la mayor medida posible, por las condiciones familiares del recluso. Esto no supone una carga adicional o demasiado

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00575-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA JOSEFINA UCROS ROSALES C.C. 22.618.819

GUADALUPE PULGAR UCROS – Registro civil No. 1.044.231.881

Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC–

gravosa para el INPEC. La propia entidad reconoció ante la Corte que toda solicitud de traslado implica - al menos, en teoría- revisar el perfil y la situación jurídica del recluso. La comprobación de los vínculos familiares tampoco demanda una actividad investigativa demasiado dispendiosa para la entidad. Tal y como se constató en este caso, los registros de visitas con que cuenta el INPEC son suficientes para advertir si el recluso ha mantenido vínculos permanentes con su familia y seres allegados, pues cada visita al establecimiento carcelario queda inscrita con nombres, fechas exactas y parentesco dentro del sistema de información con el que ya cuenta el INPEC y que debe mantenerse actualizado.

En ese orden, el artículo 73 de la Ley 65 de 1993 asigna una facultad discrecional al INPEC para decidir sobre el traslado de las PPL condenadas, facultad que como ha dicho reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Constitucional no puede equiparar a arbitrariedad y, por tanto, la decisión debe fundarse en las causales legales de procedencia; así mismo, en Sentencia T-147 de 2021 la Corte Constitucional identificó circunstancias en las cuales resulta fundada la decisión de conceder o no un traslado de una PPL: (...) (i) que el recluso requiera permanecer en una cárcel de mayor seguridad; (ii) por motivos de hacinamiento en los establecimientos carcelarios; (iii) que se trate de una medida necesaria para conservar la seguridad y el orden público; y (iv) que la permanencia del interno en determinado centro penitenciario sea indispensable para el buen desarrollo del proceso, entre otras.

Contrario sensu, la referida Corporación en la misma providencia, identificó los eventos en los cuales la decisión puede ser considerada arbitraria o injustificada: (...) cuando la Dirección General del INPEC: (i) emite órdenes de traslado o niega estas sin motivo expreso; (ii) niega traslados de internos bajo el único argumento de no ser la unidad familiar una causal establecida en el artículo 75 del Código Penitenciario y Carcelario; o (iii) emite órdenes de traslado o niega estas con base en la discrecionalidad que le otorga la normatividad, sin más argumentos.

Además, es oportuno señalar que para eventos como el que tiene lugar en el sub lite, en el que se pretende efectuar el traslado de un recluso a quien se le impuso medida de aseguramiento, se debe considerar lo previsto en el parágrafo del artículo 304 del Código de Procedimiento Penal:

Artículo 304. Formalización de la Reclusión. Parágrafo. El director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, ordenará el traslado de cualquier imputado afectado con medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva, cuando así lo aconsejen razones de seguridad nacional, orden público, seguridad penitenciaria, descongestión carcelaria, prevención de actividades delincuenciales, intentos de fuga, o seguridad del detenido o de cualquier otro interno. En estos eventos, el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, informará del traslado al Juez de Control de Garantías y al Juez de Conocimiento cuando este hubiere adquirido competencia. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC– está obligado a garantizar la comparecencia del imputado o acusado ante el Juez que lo requiera, mediante su traslado físico o medios electrónicos.

En conclusión, si bien la accionada INPEC goza de facultades discrecionales, no lo es menos que en la sentencia T- 137de 2021, ha manifestado la corte lo siguiente:

51. Toda persona condenada por la comisión de un delito alberga la esperanza y también tiene el derecho de regresar algún día a su comunidad en libertad. Una de las “herramientas más poderosas con que cuenta una sociedad para reintegrar una persona privada de la libertad

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00575-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA JOSEFINA UCROS ROSALES C.C. 22.618.819
GUADALUPE PULGAR UCROS – Registro civil No. 1.044.231.881

Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC–

a su seno, es la relación con los miembros de su familia, y las demás personas amigas y allegadas.”^[53] De ahí que el respeto a los vínculos sociales y personales debe ser amplio. En esa dirección, en uno de sus primeros pronunciamientos, la Corte sostuvo que “la familia no puede ser desvertebrada en su unidad ni por la sociedad ni por el Estado, sin justa causa fundada en graves motivos de orden público y en atención al bien común y sin el consentimiento de las personas que la integran, caso en el cual dicho consenso debe ser conforme al derecho.”^[54]

52. La protección a la unidad familiar es un derecho del que goza tanto el interno como su núcleo familiar.^[55] Tiene fundamento directo en la Carta Política, en particular, (i) en el artículo 15, que reconoce la inviolabilidad de la intimidad de la familia; (ii) en el artículo 42, que prevé la necesidad de preservar la armonía y unidad de la familia sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma; y, especialmente, (iii) en el artículo 44, que consagra expresamente el derecho de los niños a “tener una familia y no ser separados de ella.”^[56] Es por esto que el derecho a la unidad familiar se vuelve especialmente relevante cuando el grupo está integrado por menores de edad, pues “es a través de la familia que los niños pueden tener acceso al cuidado, el amor, la educación y las condiciones materiales mínimas para desarrollarse en forma apta.”^[57]

53. La jurisprudencia también “ha reconocido la incidencia positiva del contacto del interno con su familia durante su tratamiento penitenciario”^[58]. Está demostrado por diversos estudios -ha dicho la Corte- que “el contacto frecuente de los internos con sus familias, y en especial con sus hijos, constituye un enorme aliciente, baja los niveles de ansiedad y disminuye los riesgos de suicidio y de agresiones entre internos en los penales.”^[59]

Expuesto lo anterior, se hace necesario analizar la mencionada resolución expedida por el INPEC.

Un estudio acucioso de la parte considerativa de la Resolución 001497 del 3 de marzo de 2022, adoptando en dicho caso, decisiones en procura de la salvaguarda de los derechos constitucionales fundamentales. Y es que de lo recabado se pone en tela de la presunción de legalidad del acto correspondiente, lo cual, por regla general debe de forma expresa y con competencia ser declarado por la jurisdicción correspondiente, sin embargo, en lo que al amparo aquí deprecado compete, no se puede omitir que las pruebas en mención develan espaldas a la legalidad en su producción, siendo ostensible la violación de los derechos fundamentales que se observa de la documentada queja.

Llama poderosamente la atención del despacho, que no se indica ningún motivo para el traslado con fundamento en “el perfil” y por “motivos de seguridad” sin si quiera delimitar si se hace alusión a la protección de la comunidad carcelaria o de algún funcionario; al igual pese a referirse genéricamente al arraigo familiar de los internos, nada se dice acerca de las condiciones familiares del condenado, y en tal medida no se logran verificar la razón por la que fue seleccionado para el cumplimiento de aquel fin, maxime cuando días antes había sido este escuchado en una petición para poder quedarse cerca de su núcleo familiar, y esta petición fue concedida por el INPEC, a ser recluso en la Cárcel y Penitenciaria para Miembros de la Fuerza Pública de Alta y Mediana Seguridad “CPAMS-EJEMA”

Así mismo, no se advierte que el INPEC hubiere considerado una alternativa menos gravosa con el propósito de cumplir su cometido, trasladarlo a un centro carcelario cercano al lugar de arraigo de su núcleo familiar.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00575-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA JOSEFINA UCROS ROSALES C.C. 22.618.819
GUADALUPE PULGAR UCROS – Registro civil No. 1.044.231.881

Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-

En este sentido se itera que en el presente caso resulta ostensible y se denota exagerada la manifiesta irregularidad que vicia y tornaría ilegal el acto administrativo cuestionado en sede de tutela, mediante el cual “se ordena un traslado de EDUARDO PULGAR DAZA, pues de la certificación anexa da cuenta de un buen comportamiento, calendario de visitas de la accionante y su menor hija, la resolución a través del cual había sido trasladado días antes a la Cárcel y Penitenciaría para Miembros de la Fuerza Pública de Alta y Mediana Seguridad “CPAMS-EJEMA”, ubicada en el Batallón de Ingenieros No 2 GR. Francisco Javier Vergara y Velasco del Municipio de Malambo – Atlántico, que en cuanto a la constitucionalidad y legalidad del acto, en tanto que afecta derechos fundamentales de la actora y de su menor hija GUADALUPE PULGAR UCROS, en su calidad de sujeto de especial protección constitucional que se ha visto afectada psicológicamente, impone la intervención forzosa del Juez Constitucional, pues, se insiste, pese a la presunción de legalidad que cobija los actos, en el presente asunto se devela presunta ilegalidad al producirlo, al desconocerse la real motivación de su traslado y la afectación que se derivó del mismo en la menor tal y como viene acreditado de las pruebas, y tan forma restringe de manera desproporcionada el derecho a la unidad familiar de la menor ya que aun cuando es irrefutable que el INPEC, cuenta con la prerrogativa discrecional para decidir sobre los traslados de los reclusos, la misma debe ejecutarse en el marco de la razonabilidad y la proporcionalidad con el propósito de respetar, hasta donde sea posible, las condiciones familiares de las personas objeto de decisiones de esa índole, tal como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional reseñada.

Ahora bien es cierto que el goce de estos derechos no puede traducirse en carácter absoluto, pero en el caso que nos ocupa, si bien el INPEC, efectivamente, puede disponer del traslado de cualquier interno, ello no lo exime de la obligación mínima de motivación concreto de su resolución, acorde a lo dispuesto por la ley y la jurisprudencia, no se realiza por la entidad la motivación mínima, ni se establece que en su disposición se estudiara opciones menos gravosas, racionales proporcionales, que permitirán el mejor desarrollo de sus derechos pese a estar privado de la libertad, la valoración que se realizó fue en abstracto y no en concreto cercenado con ello, en este caso el derecho a la unidad familiar y a la salud de la menor GUADALUPE, quien como lo señala la valoración psicológica ha sufrido alteración a su salud mental y emocional al presentar frecuentes situaciones de tristeza y aislamiento, debido a la falta de la presencia y el contacto físico con su padre.

En suma, ante la precaria fundamentación de la Resolución 001497 del 3 de marzo de 2022 por medio de la cual se ordenó el traslado del condenado señor EDUARDO PULGAR DAZA, admite una restricción desproporcionada e irrazonable frente al derecho fundamental a la unidad familiar de la menor GUADALUPE, por ende, se concederá el amparo deprecado y se ordenará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de este fallo, adopte las medidas necesarias para trasladar a EDUARDO PULGAR DAZA, a la Cárcel y Penitenciaría para Miembros de la Fuerza Pública de Alta y Mediana Seguridad “CPAMS-EJEMA”, ubicada en el Batallón de Ingenieros No 2 GR. Francisco Javier Vergara y Velasco del Municipio de Malambo - Atlántico.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL**

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00575-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA JOSEFINA UCROS ROSALES C.C. 22.618.819

GUADALUPE PULGAR UCROS – Registro civil No. 1.044.231.881

Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-

ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental a la unidad familiar invocado por la señora **ANA JOSEFINA UCROS ROSALES**, actuando en nombre propio y en representación de mi menor hija **GUADALUPE PULGAR UCROS**, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**.

SEGUNDO. ORDENAR al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO** que en un término no mayor a 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo, adopte las medidas necesarias para trasladar a **EDUARDO PULGAR DAZA**, a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD “CPAMS-EJEMA”**, ubicada en el Batallón de Ingenieros No 2 GR. Francisco Javier Vergara y Velasco del Municipio de Malambo – Atlántico, conforme a lo expuesto anteriormente.

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49dfec4d17180bbebd263baa438cc0da69f305ea2acf81055b108149758c6ce2**

Documento generado en 19/08/2022 07:21:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>